

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JDC-667/2024, ST-JDC-668/2024 Y ST-JDC-5/2025

PARTE ACTORA: JAVIER RIVERA ESCALONA Y OTRAS PERSONAS.¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO² Y DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PARTE TERCERA INTERESADA: AGUSTÍN ÁNGEL BARRERA SORIANO Y OTRAS PERSONAS³

MAGISTRATURAS PONENTES: FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ Y MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: GLENDA RUTH GARCÍA NUÑEZ, ALFONSO JIMÉNEZ REYES, EDUARDO ZUBILLAGA ORTÍZ, DANIEL PÉREZ PÉREZ, DAVID CETINA MENCHI Y MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS⁴

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de enero de dos mil veinticinco.⁵

VISTOS, para resolver los autos de los presentes medios de impugnación promovidos a fin de impugnar: **i)** Las sentencias emitidas por el Tribunal Local en los expedientes **JDCL/384/2024**,⁶ y **JDCL/368/2024** y **acumulados**⁷, y **ii)** el oficio **IEEM/DPP/0051/2025**⁸ emitido por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México. Actos relacionados con el proceso de registro del otrora partido

¹ Javier Rivera Escalona, en su calidad de Secretario General, Norma Julieta Bautista López, Secretaria de Asuntos Electorales y Política de Alianzas, Xóchitl Nallely Limón Pintado, Secretaria de Gobiernos y Asuntos Legislativos y Germán Juan Olvera Juárez, Secretario de planeación estratégica y organización interna, todas de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática.

² En adelante TEEM o Tribunal Local.

³ Los nombres de las personas terceras interesadas se precisarán en el apartado respectivo de esta sentencia.

⁴ Con la colaboración de Paola Cassandra Verazas Rico, Lucero Mejía Campirán, Reyna Belén González García, Sandra Esperancita Díaz Lagunas y Berenice Hernández Flores.

⁵ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

⁶ Acto impugnado en el juicio **ST-JDC-667/2024**.

⁷ Acto impugnado en el juicio **ST-JDC-668/2024**.

⁸ Acto impugnado en el juicio **ST-JDC-5/2025**.

ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

político nacional “Partido de la Revolución Democrática” como partido político local.

ANTECEDENTES

De lo manifestado por la parte actora en las demandas, de los documentos que obran en el expediente, así como de los hechos notorios vinculados con la presente controversia,⁹ se advierte lo siguiente:

I. Instancia local.

1. Dictamen INE/CG2235/2024. El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el “*Dictamen*” identificado con la clave **INE/CG2235/2024**, relacionado con la pérdida de registro nacional del Partido de la Revolución Democrática por no haber obtenido por lo menos 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria.

2. Notificación de órganos directivos y estructura del Partido de la Revolución Democrática¹⁰ en el Estado de México. El posterior veintiséis de septiembre, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México¹¹ remitió a la Dirección de Partidos Políticos de esa autoridad administrativa electoral local, los oficios por los cuales la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral¹² emitió respuesta a la solicitud de registro de diversos nombramientos de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, en el Estado de México, indicando la

⁹ Considerados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁰ En lo subsecuente PRD.

¹¹ En adelante IEEM.

¹² En adelante INE.



integración de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD legalmente registrada y con personalidad jurídica de manera prorrogada, para efecto de solicitar el registro como partido político local.

3. Primera solicitud de registro como partido político local ante el IEEM. El veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, el ciudadano Agustín Ángel Barrera Soriano, ostentándose con el carácter de Presidente del PRD Estado de México, y otras personas integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en el Estado de México presentaron, ante el IEEM, solicitud para constituirse como partido político local.

4. Segunda solicitud de registro como partido político local ante la autoridad administrativa electoral estatal. El posterior día treinta del citado mes y año, el ciudadano Javier Rivera Escalona, quien se ostentó con el carácter de Secretario General y otras personas integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en el Estado de México presentaron, ante el IEEM, una segunda solicitud para constituirse como instituto político local.

5. Definitividad del dictamen INE/CG2235/2024. El treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales Locales del INE informó al IEEM que el mencionado dictamen había quedado firme, en virtud de que no fue controvertido.

6. Acuerdo IEEM/CG/187/2024. El posterior dieciocho de octubre, el Consejo General del IEEM emitió el acuerdo **IEEM/CG/187/2024**, por el que, entre otras determinaciones, otorgó el registro al extinto partido político nacional Partido de la Revolución Democrática, como instituto político local con la

ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

denominación Partido de la Revolución Democrática Estado de México; sin embargo, lo vinculó para llevar a cabo diversas actuaciones, los puntos de acuerdo que destacan de esa determinación son los siguientes.

[...]

PRIMERO: Se otorga el registro como Partido Político Local al otrora partido político nacional “Partido de la Revolución Democrática”, con la denominación de “Partido de la Revolución Democrática Estado de México

[...]

TERCERO: Se concede al “Partido de la Revolución Democrática Estado de México”, un plazo de 60 (sesenta) días hábiles contados a partir de la publicación del presente acuerdo en la Gaceta del Gobierno, para que subsane las omisiones detectadas en los Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, así como, para que presente los Reglamentos correspondientes; en términos del Dictamen.

En caso de incumplimiento a lo anterior, se estará a lo dispuesto por los artículos 94, numeral 1, inciso d) de la LGPP y 52 fracción IV del CEEM.

[...]

QUINTO: Dentro del plazo de 60 días hábiles posteriores a que surta efectos el registro del “Partido de la Revolución Democrática Estado de México”, deberá llevar a cabo el procedimiento que establecen los Estatutos vigentes al momento de la pérdida de su registro como Partido Político Nacional, a fin de determinar la integración de sus órganos directivos, en términos del artículo 19 de los Lineamientos y 164 del Reglamento.

[...]

7. Medios de impugnación locales en contra del Acuerdo IEEM/CG/187/2024 Inconformes con lo anterior, los días **veintitrés y veinticuatro de octubre** de dos mil veinticuatro, el Presidente del PRD Estado de México, y otras personas integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en el Estado de México, promovieron sendos juicios de la ciudadanía y recurso de apelación, respectivamente, ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

Los juicios fueron registrados con las claves de expedientes **JDCL/368/2024,** **JDCL/369/2024,** **JDCL/370/2024,**



ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

JDCL/371/2024 y **JDCL/372/2024**, mientras que el recurso de apelación se registró con la clave **RA/96/2024**.

8. Actos partidistas realizados en cumplimiento al punto TERCERO del Acuerdo IEEM/CG/187/2024. A fin de dar cumplimiento al punto TERCERO del Acuerdo IEEM/CG/187/2024, el **siete de noviembre** de dos mil veinticuatro, la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del PRD en el Estado de México emitió la Convocatoria al Vigésimo Pleno Extraordinario de dicho Consejo estatal, con el fin de presentar, discutir y, en su caso, aprobar el resolutivo mediante el cual se subsanarían las omisiones detectadas en los documentos básicos, en cumplimiento con el mencionado acuerdo del IEEM.

El **diez de noviembre** siguiente, el citado Vigésimo Pleno Extraordinario aprobó las subsanaciones requeridas por el IEEM a los documentos básicos, e instruyó a la Dirección Estatal Ejecutiva para que, por mayoría simple, realizara los ajustes que le fueran encomendados por el IEEM, además de ordenar al Presidente de la Mesa Directiva que notificara al IEEM el resolutivo aprobado.

9. Juicio de la ciudadanía local en contra de los actos partidistas. Inconformes con lo anterior, el catorce de noviembre del año próximo pasado, el ciudadano Agustín Ángel Barrera Soriano, Presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD en el Estado de México y otras personas integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en el Estado de México, presentaron juicio de la ciudadanía local. El juicio fue registrado con la clave de expediente **JDCL/384/2024**.

ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

10. Sentencia local JDCL/368/2024 y acumulados (acto impugnado en el juicio ST-JDC-668/2024). El cuatro de diciembre del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en los expedientes acumulados **JDCL/368/2024, JDCL/369/2024, JDCL/370/2024, JDCL/371/2024, JDCL/372/2024, y RA/96/20204**, en la que, entre otras cuestiones, revocó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEM/CG/187/2024**, en lo relativo a que el partido político local debía llevar a cabo la integración de sus órganos directivos *establecidos en sus Estatutos vigentes al momento de la pérdida de su registro como partido político nacional*, determinado que será la normativa interna que sea calificada como constitucional y legal, la que regirá la vida interna del partido político local.

11. Sentencia local JDCL/384/2024 (acto impugnado en el juicio ST-JDC-667/2024). El cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, el TEEM dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía local interpuesto en contra de los actos partidistas, en el sentido de revocarlos para dejar sin efectos la sesión del Vigésimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD en el Estado de México, así como cada una de las actuaciones desarrolladas por los órganos partidistas estatales diversos a la Dirección Ejecutiva Estatal posteriores a la pérdida de registro a nivel nacional, en consecuencia, instruyó a la referida Dirección Ejecutiva para que llevara a cabo las actividades tendentes a concluir con procedimiento de registro.

12. Escrito de cumplimiento. El diez de diciembre del año pasado, Javier Rivera Escalona, en su carácter de Secretario General, y otras personas integrantes de la Dirección Estatal



Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática,¹³ presentaron ante el IEEM escrito mediante el cual subsanaban las observaciones realizadas en el acuerdo **IEEM/CG/187/2024**.

13. Oficio IEEM/DPP/0051/2025 (acto impugnado en el juicio ST-JDC-5/2025). El catorce de enero, el Director de Partidos Políticos del IEEM emitió el oficio **IEEM/DPP/0051/2025**, que, entre otras cuestiones, exigió a Javier Rivera Escalona, Secretario General y las otras personas integrantes de la DEE, que el cumplimiento a las observaciones realizadas en el acuerdo **IEEM/CG/187/2024** este firmado por la totalidad de sus integrantes en el Estado de México.

II. Juicios de la ciudadanía federal.

a) ST-JDC-667/2024.

1. Presentación. Inconforme con la determinación emitida en el juicio local **JDCL/384/2024**, el once de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía federal.

2. Recepción y turno a Ponencia. El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se recibieron en esta Sala Regional las constancias del medio de impugnación, y en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-667/2024**, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez.

¹³ En lo subsecuente DEE.

ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

3. Radicación y admisión. En su oportunidad, se radicó y se admitió a trámite la demanda del juicio de la ciudadanía federal.

4. Requerimientos. Mediante proveídos de veintitrés y veinticuatro de enero, la Magistratura instructora requirió al INE y al IEEM diversa información relacionada con el presente medio de impugnación. En su oportunidad se recibió la documentación respectiva.

b) ST-JDC-668/2024

1. Presentación. En contra de la determinación emitida en los juicios **JDCL/368/2024 y acumulados**, el once de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó el medio de impugnación.

2. Recepción y turno a Ponencia. El diecinueve de diciembre del año anterior, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda del medio de impugnación y, en la propia fecha, se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-668/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación, recepción y requerimiento al Tribunal Local. El veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, la Magistratura Instructora radicó el medio de impugnación y requirió al TEEM, diversa documentación relacionada con el acto impugnado.

En esa misma fecha se presentó la documentación solicitada.

4. Acuerdo plenario sobre la precisión de la parte accionante. El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, esta Sala Regional dictó Acuerdo Plenario por el cual determinó



ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

tener como parte accionante a las personas ciudadanas Javier Rivera Escalona, Norma Julieta Bautista López, Xóchitl Nallely Limón Pintado y Germán Juan Olvera Juárez, ostentándose como Secretario General; Secretaria de Asuntos Electorales y Política de Alianzas; Secretaria de Gobiernos y Asuntos Legislativos y Secretario de Planeación Estratégica y Organización Interna, respectivamente, todas de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.

5. Admisión de demanda. El treinta de diciembre, la Magistratura se admitió a trámite la demanda.

6. Ofrecimiento de prueba superveniente. El catorce de enero, la parte actora presentó escrito mediante el cual ofreció lo que consideró como prueba superveniente. El quince de enero siguiente, se emitió acuerdo mediante el cual se reservó el pronunciamiento respecto del medio de prueba ofrecido.

c) ST-JDC-5/2025

1. Presentación. El veinte de enero, la parte actora promovió vía *per saltum* el presente juicio, ante la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca.

2. Turno a Ponencia. En veinte de enero, se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-5/2025**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez; asimismo, requirió a la autoridad responsable, para que realizara el trámite establecido en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada dictó auto en el que acordó radicar el presente juicio;

ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

4. Requerimiento. Mediante proveído de veintitrés de, la Magistrada Instructora requirió al INE diversa información relacionada con el medio de impugnación. Asimismo, en su oportunidad se recibió la documentación respectiva.

5. Admisión de demanda. El veinticuatro de enero, la Magistrada Instructora tuvo por recibidas las constancias relativas al trámite de ley y admitió la demanda del juicio ciudadano federal.

III. Cierres de instrucción. Al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró, en cada juicio, cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; , fracción II, 251, 260, 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de juicios promovidos con el fin de controvertir sentencias dictadas por un tribunal local que



corresponde a una de las entidades federativas (Estado de México), así como de un medio de impugnación promovido vía *per saltum* en contra de un oficio emitido por una dirección del instituto electoral local. Ambas autoridades responsables del Estado de México, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,¹⁴ se reitera a las partes el conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.¹⁵

TERCERO. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que se controvierten, respectivamente, las sentencias emitidas por el TEEM en los expedientes **JDCL/384/2024**, **JDCL/368/2024** y **acumulados**, así como el oficio

¹⁴ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

¹⁵ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

IEEM/DPP/0051/2025 emitido por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, actos relacionadas con el proceso de registro del otrora partido político nacional “Partido de la Revolución Democrática” como partido político local.

Por tanto, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79, primer párrafo y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular los juicios de la ciudadanía **ST-JDC-668/2024 Y ST-JDC-5/2025**, al diverso **ST-JDC-667/2024**, por ser éste el que se recibió primero en esta Sala Regional.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de esta sentencia a los autos del expediente cuya acumulación se decreta.

CUARTO. Existencia de los actos reclamados.

ST-JDC-667/2024. Se controvierte la resolución emitida por el Tribunal Local, en el expediente **JDCL/384/2024**, emitida el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, la cual fue aprobada por unanimidad de votos por las magistraturas que integran dicho órgano jurisdiccional.

ST-JDC-667/2024. Se controvierte la resolución emitida el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, en el expediente **JDCL/368/2024 y acumulados**, la cual fue aprobada por unanimidad de votos por las magistraturas que integran dicho órgano jurisdiccional.



ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

ST-JDC-5/2025. Se controvierte el oficio **IEEM/DPP/0051/2024**, emitido y signado por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

De lo anterior se concluye que los actos impugnados existen y surten efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por las partes actoras.

QUINTO. Justificación de la vía *per saltum* en el juicio ST-JDC-5/2025. De la lectura de demanda se obtiene que la parte inconforme solicita que esta Sala Regional conozca el presente asunto vía *per saltum*.

En el caso, la Sala Regional Toluca considera **procedente** la vía *per saltum* intentada, toda vez que la *litis* del presente asunto se encuentra relacionada con los diversos juicios **ST-JDC-667/2024 y ST-JDC-668/2024**, por lo que se estima necesaria su resolución de manera acumulada.

Además, se advierte la urgencia para resolver el presente medio de impugnación toda vez que el plazo de sesenta días hábiles concedido por la autoridad responsable para atender las observaciones realizadas en el acuerdo **IEEM/CG/187/2024** fenece el **siete de febrero**, por tanto, ante la cercanía de esa fecha y en caso de que la parte actora desee agotar la cadena impugnativa (promover un recurso de reconsideración), es que se considera que este órgano jurisdiccional debe de conocer la presente controversia.

SEXTO. Definición de la parte actora en el juicio ST-JDC-667/2024. En el escrito de demanda del juicio referido, las personas promoventes manifiestan que presentan el medio de

ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

impugnación federal en su calidad de Secretario General; Secretaria de Asuntos Electorales y Política de Alianzas; Secretaria de Gobiernos y Asuntos Legislativos; así como Secretario de Planeación Estratégica y Organización Interna, respectivamente, todas integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del otrora Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, actualmente "*Partido de la Revolución Democrática Estado de México*".

No obstante, durante la sustanciación se identificó como parte actora a la "Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática Estado de México".

Sin embargo, tras la revisión de las constancias se advierte que se debe de tener como parte actora en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-667/2024** a las personas ciudadanas: Javier Rivera Escalona, Norma Julieta Bautista López, Xóchitl Nallely Limón Pintado y Germán Juan Olvera Juárez, ostentándose como Secretario General, Secretaria de Asuntos Electorales y Política de Alianzas, Secretaria de Gobiernos y Asuntos Legislativos, y Secretario de Planeación Estratégica y Organización Interna, respectivamente, todas de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.

Lo anterior, en virtud de que de esa manera se ostentan tales personas en el proemio del ocurso de impugnación federal, lo cual se refuerza si se tiene en consideración que el medio de impugnación intentado por la parte accionante es precisamente un juicio de la ciudadanía, lo que corrobora que su actuación en el medio de impugnación es bajo su carácter de ciudadanos y ciudadanas ostentando diversos cargos partidistas.



ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

En anotado contexto, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca que **rectifique** la carátula del expediente y realice los ajustes necesarios en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), a fin de que se precise que el presente juicio de la ciudadanía fue promovido por Javier Rivera Escalona, Norma Julieta Bautista López, Xóchitl Nallely Limón Pintado y Germán Juan Olvera Juárez, ostentándose como Secretario General; Secretaria de Asuntos Electorales y Política de Alianzas; Secretaria de Gobiernos y Asuntos Legislativos y Secretario de Planeación Estratégica y Organización Interna, respectivamente, todos de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.

Lo anterior, a efecto de observar los principios de certeza y seguridad, aunado a que con tal determinación no se provoca menoscabo en el derecho al debido proceso ni a las formalidades esenciales que deben regir a éste.¹⁶

En términos similares, se acordó en el Plenario del treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, dictado en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-668/2024**.

SÉPTIMO. Parte tercera interesada. De acuerdo con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la parte tercera interesada, entre otros requisitos, es la que cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora. Enseguida se analiza su procedibilidad en los presentes juicios.

¹⁶ Cuestión que encuentra asidero en la tesis **1a. X/2017 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"DERECHOS FUNDAMENTALES CON CONTENIDOS MÍNIMOS DEL DEBIDO PROCESO. NO TODOS LOS ASPECTOS REFERENTES A REGULACIONES PROCESALES SON PARTE DE AQUÉLLOS"**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 381.

ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

I. ST-JDC-667/2024.

i. Improcedencia del escrito presentado por el ciudadano Federico Aguilar García.

El artículo 12, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que solo las candidaturas pueden actuar como coadyuvantes en los medios de impugnación previstos en el Libro Segundo de dicha ley.

En este caso, el ciudadano Federico Aguilar García, como Presidente del IX Consejo Estatal del PRD en el Estado de México, presentó un escrito de coadyuvancia cuestionando la legalidad de la sentencia del Tribunal Local. Sin embargo, **se le tiene por no presentado** con esta calidad, ya que la coadyuvancia solo se permite para candidaturas y en los medios de impugnación del Libro Segundo de la ley, no en el juicio de ciudadanía, que está regulado en el Libro Tercero.

Aunque se permite la intervención de coadyuvantes en ciertos procedimientos, esta está sujeta a limitaciones legales y no en todos los juicios. Al no ser una candidatura en disputa por resultados electorales y no estar permitida la coadyuvancia en este juicio.

También se le tiene como **no presentado** como tercero interesado, ya que no existe un interés legítimo incompatible con el de la parte actora.

En tal sentido, si bien durante la sustanciación se proveyó sobre las pruebas que ofreció, deberá estarse a lo determinado en este apartado.



- ii. **Escrito de comparecen las personas ciudadanas Agustín Ángel Barrera Soriano, Claudia Leticia Bautista Villavicencio y Tomás Octavio Félix, ostentándose como Presidente; Secretaria de las Agendas, Igualdad de Género, Diversidad Sexual, Derechos Humanos, de las Juventudes, Educación, Ciencia y Tecnología, así como Secretario de Comunicación Política; respectivamente, de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.**

a) Forma. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la parte tercera interesada debe presentar su escrito de comparecencia ante la autoridad y órgano responsable, precisar las razones del interés jurídico y hacer constar su nombre y firma autógrafa.

De autos se desprende que tales personas comparecen mediante escrito, el cual contiene el nombre y firma autógrafa de cada una de ellas, expresando las razones en que sostiene un interés incompatible con el de la parte actora.

b) Legitimación y personería. Se cumple, dado que, el escrito de comparecencia fue presentado por quienes fueron parte actora en el juicio de la ciudadanía local.

c) Oportunidad. Se considera colmado el requisito, en atención a que el numeral 17, párrafos 1, inciso b), y 4 de la Ley adjetiva en mención, establece que, dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación correspondiente, la parte tercera interesada podrá comparecer

ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

mediante el recurso, lo cual se actualiza en la especie, conforme lo siguiente:

La demanda del juicio al rubro citado fue publicada en los estrados del Tribunal Electoral responsable a las **trece horas** del **trece** de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de setenta y dos horas **feneció** a las **trece horas** del **dieciocho** de diciembre del mismo año.

De manera que, si el escrito de comparecencia de las personas que se ostentan como integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en el Estado de México se presentó a las 16:49 (dieciséis horas, cuarenta y nueve minutos) del **diecisiete** de diciembre de dos mil veinticuatro, resulta oportuna su presentación.

d) Interés incompatible. Las personas comparecientes que se ostentan como miembros de la Dirección Estatal Ejecutiva del partido de la Revolución Democrática cuentan con un interés incompatible al de la parte accionante, dado que pretenden que se confirme la determinación del Tribunal Electoral responsable, lo cual resulta incompatible con la pretensión de la parte actora que solicita se revoque tal determinación.

Consecuentemente, al acreditarse los supuestos de procedibilidad de la parte tercera interesada, resulta conforme a Derecho reconocerles el carácter con el que comparecen.

e) Causales de improcedencia. La parte tercera interesada manifiesta que la promovente Norma Julieta Bautista López, quien comparece en su calidad de Secretaria de Asuntos Electorales y Política de Alianzas, se encuentra impedida para continuar en su cargo como integrante de la Dirección Estatal Ejecutiva, en virtud de lo establecido en el artículo 21 del



Estatuto del PRD. Esto se debe a que dicha actora tomó protesta como Segunda Síndico en el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Para acreditar lo anterior, la parte compareciente presenta pruebas técnicas, consistentes en capturas de pantalla del listado de planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, así como diversas capturas de pantalla de publicaciones de *Facebook* y sus respectivas ligas electrónicas.

Se desestima.

Debido a que, como se precisó en el Considerando Sexto de la presente sentencia, se tiene compareciendo a las personas promoventes en su calidad de personas ciudadanas, como integrantes de un órgano directivo partidario, por lo que, con independencia de lo previsto estatutariamente, lo cierto es que la parte compareciente no acredita de manera fehaciente que la referida actora ha sido removida de su cargo en la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por lo que, para los efectos procesales de este juicio, se le reconoce la calidad con la que se ostenta.

Por lo tanto, **se desestima** el argumento de la parte tercera interesada, así como los medios de prueba que presenta en su escrito, ya que, al haberse descartado su argumento, estos últimos resultan inconducentes.

II. ST-JDC-668/2024.

Comparecen Agustín Ángel Barrera Soriano, Claudia Leticia Bautista Villavicencio y Tomás Octaviano Félix, ostentándose como Presidente; Secretaria de las Agendas, Igualdad de Género, Diversidad Sexual, Derechos Humanos, de las

ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

Juventudes, Educación, Ciencia y Tecnología; así como Secretario de Comunicación Política; respectivamente, de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.

a) Forma. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la parte tercera interesada debe presentar su escrito de comparecencia ante la autoridad y órgano responsable, precisar las razones del interés jurídico y hacer constar su nombre y firma autógrafa.

De autos se desprende que tales personas comparecen mediante escrito, el cual contiene el nombre y firma autógrafa de cada una de ellas, expresando las razones en que sostiene un interés incompatible con el de la parte actora.

b) Oportunidad. Se considera colmado el requisito, en atención a que el numeral 17, párrafos 1, inciso b), y 4 de la Ley adjetiva en mención, establece que, dentro de las 72 (setenta y dos) horas de la publicación del medio de impugnación correspondiente, la parte tercera interesada podrá comparecer mediante el ocurso, lo cual se actualiza en la especie, conforme lo siguiente:

La demanda del juicio al rubro citado fue publicada en los estrados del Tribunal Electoral responsable a las 13:00 (trece horas) **del trece de diciembre** de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de setenta y dos horas **feneció** a las trece horas **del dieciocho** del citado mes. De manera que, si el escrito de comparecencia se presentó a las 16:49 (dieciséis horas,



cuarenta y nueve minutos), del **diecisiete** del citado mes y año, resulta oportuna su presentación.

c) Interés incompatible. Las personas comparecientes cuentan con un interés incompatible al de la parte accionante, dado que pretenden que se confirme la determinación del Tribunal Electoral responsable, lo cual resulta incompatible con la pretensión de la parte actora que solicita se revoque tal determinación.

Consecuentemente, al acreditarse los supuestos de procedibilidad de la parte tercera interesada, resulta conforme a Derecho reconocerles el carácter con el que comparecen.

III. ST-JDC-5/2025

Comparecen Agustín Ángel Barrera Soriano, Claudia Leticia Bautista Villavicencio y Tomás Octaviano Félix, ostentándose como Presidente; Secretaria de las Agendas, Igualdad de Género, Diversidad Sexual, Derechos Humanos, de las Juventudes, Educación, Ciencia y Tecnología; así como Secretario de Comunicación Política; respectivamente, de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.

a) Forma. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la parte tercera interesada debe presentar su escrito de comparecencia ante la autoridad y órgano responsable, precisar las razones del interés jurídico y hacer constar su nombre y firma autógrafa.

ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

De autos se desprende que tales personas comparecen mediante escrito, el cual contiene el nombre y firma autógrafa de cada una de ellas, expresando las razones en que sostiene un interés incompatible con el de la parte actora.

b) Oportunidad. De conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la referida ley procesal electoral, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de 72 (setenta y dos) horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

El citado artículo 17, párrafo cuarto, de la ley procesal, señala que dentro del plazo de publicación del recurso del medio de impugnación de que se trate, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes

En el caso, el plazo para la publicitación del medio de impugnación inició a las 14:00 (catorce horas) del veintiuno de enero de dos mil veinticinco, por lo que el plazo de setenta y dos horas **feneció** a las **14:00** (catorce horas) del **veinticuatro** del citado mes.

Cabe precisar que, del escrito de comparecencia se desprenden dos sellos de recepción, no obstante, se debe tener por oportuno el escrito de comparecencia en atención al primer sello, así como en el acuerdo de recepción de escrito de tercero interesado remitido por la responsable, en los cuales consta que se presentó a las **13:50** (trece horas con cincuenta minutos) del **veinticuatro** de enero del año en curso.



c) Interés incompatible. Las personas comparecientes cuentan con un interés incompatible al de la parte accionante, dado que pretenden que se confirme el oficio que es materia de impugnación, lo cual resulta incompatible con la pretensión de la parte actora que solicita se revoque tal determinación.

Consecuentemente, al acreditarse los supuestos de procedibilidad de la parte tercera interesada, resulta conforme a Derecho reconocerles el carácter con el que comparecen.

d) Causales de improcedencia. La parte tercera interesada manifiesta que la vía *per saltum* del medio de impugnación es improcedente dado que es competencia del Tribunal Electoral del Estado de México su conocimiento, ello dado que, existen medios en esa instancia jurisdiccional relacionados con la impugnación de los oficios por los cuales se solicitó el registro como partido político local, por lo que, a efecto de evitar una sentencia contradictoria, se decreta improcedente el medio de impugnación.

Lo anterior se **desestima** en virtud de lo analizado previamente en el Considerando Quinto de esta sentencia.

Por otro lado, señala que la promovente Norma Julieta Bautista López, quien comparece en su calidad de Secretaria de Asuntos Electorales y Política de Alianzas, se encuentra impedida para continuar en su cargo como integrante de la Dirección Estatal Ejecutiva, en virtud de lo establecido en el artículo 21, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática. Esto se debe a que dicha actora tomó protesta como Segunda Síndico en el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México.

ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

Para acreditar lo anterior, la parte compareciente presenta pruebas técnicas, consistentes en capturas de pantalla del listado de planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, así como diversas capturas de pantalla de publicaciones de *Facebook* y sus respectivas ligas electrónicas.

Se desestima.

Debido a que, como se precisó en el Considerando Sexto de la presente sentencia, se tiene compareciendo a las personas promoventes en su calidad de personas ciudadanas, como integrantes de un órgano directivo partidario, por lo que, con independencia de lo previsto estatutariamente, lo cierto es que la parte compareciente no acredita de manera fehaciente que la referida actora ha sido removida de su cargo en la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, por lo que, para los efectos procesales de este juicio, se le reconoce la calidad con la que se ostenta.

Por lo tanto, **se desestima** el argumento de la parte tercera interesada, así como los medios de prueba que presenta en su escrito, ya que, al haberse descartado su argumento, estos últimos resultan inconducentes.

OCTAVO. Requisitos de procedencia de las demandas. Los presupuestos procesales previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°; 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, y 80 de la Ley de Medios, se satisfacen conforme a lo siguiente:

I. ST-JDC-667/2024

a) Forma. La demanda se presentó ante la responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la parte



actora, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y se enuncian hechos y agravios.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que si la sentencia fue notificada el cinco de diciembre siguiente,¹⁷ el medio de impugnación federal fue promovido el once de diciembre de dos mil veinticuatro, se considere el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que es claro que la demanda del juicio en que se actúa fue presentada de manera oportuna.

Lo anterior, teniendo en consideración que, conforme lo previsto en el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México, las notificaciones recaídas a las resoluciones definitivas dictadas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y los recursos de apelación locales surtirán sus efectos al día.

Lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 7°, párrafo 2, y 8° de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, ya que la parte accionante son personas ciudadanas quienes ostentan diversos cargos partidistas de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática Estado de México; de igual forma, cuenta con interés jurídico para impugnar la sentencia de cuatro

¹⁷ Como se advierte del informe circunstanciado y la constancia visible a foja 395 del accesorio uno del expediente en que se actúa.

ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, la cual estiman contraria a sus intereses y a sus derechos político-electorales de asociación.

d) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar el mismo y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio.

II. ST-JDC-668/2024

a) Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de las personas promoventes, la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que aducen les causa.

b) Oportunidad. Con relación al ciudadano Javier Rivera Escalona, quien compareció como tercero interesado ante la instancia jurisdiccional estatal, la sentencia controvertida le fue notificada de manera personal el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

Por cuanto hace a las personas ciudadanas Norma Julieta Bautista López, Xóchitl Nallely Limón Pintado y Germán Juan Olvera Juárez, tales personas no comparecieron durante la sustanciación de los medios de impugnación locales, por lo que se considera que les rige notificación por estrados, la cual también fue practicada el citado día cinco, conforme a la *“CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”*.

De ahí que, si su medio de impugnación federal fue promovido el once de diciembre de dos mil veinticuatro, se considere que



tal actuación fue realizada dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que es palmario que la demanda del juicio en que se actúa fue presentada de manera oportuna.

Lo anterior, teniendo en consideración que conforme lo previsto en el artículo 430, del Código Electoral del Estado de México las notificaciones recaídas a las resoluciones definitivas dictadas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y los recursos de apelación locales surtirán sus efectos al día siguiente en las se practiquen las comunicaciones procesales respectivas.

c) Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, ya que la parte accionante son personas ciudadanas quienes ostentan diversos cargos partidistas de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática Estado de México; de igual forma, cuenta con interés jurídico para impugnar la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada por el TEEM, la cual estima contraria a sus intereses y a sus derechos político-electorales de asociación.

e) Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el TEEM no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Local.

ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

III. ST-JDC-5/2025

a) Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de las personas promoventes, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que la parte actora aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto controvertido fue notificado a la parte actora el catorce de enero de dos mil veinticinco; en tanto que el juicio de la ciudadanía fue promovido el veinte siguiente (último día del plazo para ello), es decir, dentro del término de cuatro días para tal efecto.

c) Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, considerando que la parte actora ante esta instancia jurisdiccional estima que el oficio que por esta vía impugna es contrario a sus intereses, en tanto fue presentado por esta ante el director señalado como responsable.

d) Definitividad y firmeza. Este requisito está colmado, en términos de la consideración quinta de esta resolución.

NOVENO. Consideraciones torales de los actos impugnados.

I. ST-JDC-667/2024 Y ST-JDC-668/2024



ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, así como porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual, resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron, entre otros, en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y acumulados, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**.

II. ST-JDC-5/2025

El Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México emitió el oficio **IEEM/DDP/0051/2025**, por medio del cual se dio respuesta al escrito presentado por la parte actora el día diez de diciembre del año pasado.

En ese sentido, el ahora oficio impugnado señala que el próximo siete de febrero de dos mil veinticinco concluye el plazo concedido por el Instituto Electoral del Estado de México, el cual consistió en sesenta días hábiles, para que atendiera las observaciones realizadas en el acuerdo **IEEM/CG/187/2024**, por el que se *otorga al otrora partido político nacional “Partido de la Revolución Democrática”, el registro como partido político local, con denominación “Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México”*.

En lo que interesa, exige que el escrito de cumplimiento a las observaciones realizadas en el acuerdo **IEEM/CG/187/2024**

ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

esté firmado por la totalidad de los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se estaría a lo dispuesto en los artículos 94, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partido Políticos y 52, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México; es decir, la pérdida del registro del partido político antes referido.

DÉCIMO. Elementos de convicción.

a) Pruebas ofrecidas y aportadas por las partes en los juicios.

Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en los escritos de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofrecieron y/o aportaron las partes vinculadas en la controversia, así como las requeridas por las magistraturas instructoras, conforme lo siguiente:

En términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16 de la ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal,



del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

b) Prueba superveniente ofrecida en el juicio ST-JDC-668/2024.

En otro orden, el catorce de enero de dos mil veinticinco, la parte accionante presentó recurso por el cual aportó lo que consideró es una *prueba superveniente*, consistente en el testimonio notarial respecto de la celebración del Vigésimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, el cual es acompañado de diversa documentación.

Al respecto, mediante proveído dictado el posterior quince del indicado mes y año, la Magistrada Instructora tuvo por recibidas tales constancias y acordó reservar la determinación que en Derecho correspondiera sobre el elemento de convicción para que fuera emitida en el momento procesal oportuno.

Al respecto Sala Regional Toluca considera que **no es procedente admitir** el elemento de convicción.

Esta Sala Regional considera que, a pesar de que la indicada prueba es ofrecida por la parte justiciable de manera general como **superveniente**, no reúne las características necesarias para considerar que cumple tal carácter en el juicio apuntado, en virtud de que la parte demandante no demuestra adecuadamente su desconocimiento, ya que no precisa razón

ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

alguna para justificarlo y, menos aún, demuestra tal situación, ya que únicamente manifiesta: “*venimos a presentar como PRUEBA SUPERVENIENTE la documental pública consistente en el testimonio notarial de la celebración del vigésimo pleno extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD en el Estado de México*”, sin precisar mayores datos y menos aún justificar de manera probatoria la naturaleza de las documentales que ofrece.

De tal suerte que la superveniencia de la indicada prueba en el juicio **ST-JDC-668/2024**, no se justifica, en términos de lo establecido en la jurisprudencia **12/2002** de rubro “**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**”.¹⁸

DÉCIMO PRIMERO. Metodología para el estudio de fondo.

a) En primer lugar, se analizarán los agravios planteados en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-668/2024**, ya que se controvierte la sentencia del Tribunal Local que revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEEM/CG/187/2024** por el que se le otorgó al otrora partido político nacional “*Partido de la Revolución Democrática*”, el registro como partido político local, con denominación “*Partido de la Revolución Democrática Estado de México*”.

b) Posteriormente, se analizarán los agravios presentados en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-667/2024**, cuya materia de impugnación está relacionada con la revocación de los actos partidistas realizados en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo **IEEM/CG/187/2024**.

¹⁸ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



c) Finalmente, se abordarán los agravios relacionados con el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-5/2025**, por encontrarse vinculado con los actos de autoridad en respuesta al cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo **IEEM/CG/187/2024**.

Lo anterior, no implica una afectación a los partidos promoventes, pues no es la manera en que los agravios son estudiados lo que puede causar perjuicio, siempre que todos ellos sean analizados, en términos del criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.¹⁹

DÉCIMO SEGUNDO. Estudio de fondo.

I. ST-JDC-668/2024

Temas de los motivos de disenso y método de estudio de la *litis*. En la demanda se formulan formalmente 5 (cinco) conceptos de agravio los cuales, en algunos aspectos concurrentes en cuanto a los temas que en ellos se formulan y, en otros extremos, se refieren a tópicos específicos, por lo que los motivos de disenso serán examinados conforme a los temas siguientes:

A. Causal de improcedencia y actuación ante la autoridad responsable,

B. Aplicación del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática,

¹⁹ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Jurisprudencia, Volumen 1, p. 125.

ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

C. Fundamentación en las normas reglamentarias, nacional y local,

D. Aplicabilidad de precedente **SCM-JDC-61/2020**; y,

E. Situación de incertidumbre e imposibilidad de cumplimiento.

Los indicados motivos de disenso serán analizados en el orden que se propone.

A. Causal de improcedencia y actuación ante la autoridad responsable

a.1. Síntesis de concepto de agravio

En el motivo de disenso identificado como “*PRIMERO*” del escrito de demanda, las personas accionantes, Javier Rivera Escalona, Norma Julieta Bautista López, Xóchitl Nallely Limón Pintado y German Juan Olvera Juárez, ostentándose con los cargos de Secretario General, Secretaria de Asuntos Electorales y Política de Alianzas, Secretaria de Gobiernos y Asuntos Legislativos y Secretario de Planeación Estratégica y Organización Interna, respectivamente, todos de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México aducen que, en la sentencia impugnada, el Tribunal Electoral omitió analizar las causales de improcedencia que hicieron valer en su carácter de partes terceras interesadas en la instancia local, sin examinar adecuadamente los requisitos de procedibilidad del recurso de apelación **RA/96/2024**, lo cual los coloca en indefensión.

Lo anterior, en virtud de que alegan que la responsable no advirtió que la mencionada Dirección Estatal es el órgano



ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

partidista que cuenta con personalidad jurídica de manera prorrogada para realizar los trámites de solicitud de registro del partido político a nivel local y, toda vez que tal órgano partidista está conformado por 7 (siete) personas, de las cuales únicamente Agustín Ángel Barrera Soriano, Claudia Leticia Bautista Villavicencio y Tomas Octaviano Félix; es decir, 3 (tres) personas integrantes de la citada Dirección presentaron el medio de impugnación para controvertir el acuerdo **IEEM/CG/187/2024**, en tanto que 4 (cuatro) de las personas integrantes presentaron escrito de parte tercera interesada, manifestando su conformidad con el acuerdo, tal situación pone de manifiesto que el Tribunal Electoral responsable inexactamente confirió mayor valor a la determinación tomada por la **minoría** que la adoptada por la mayoría de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática.

Sobre tal cuestión, las personas impugnantes agregan que las personas actoras en la instancia jurisdiccional local no actuaron por propio derecho, sino en representación de la Dirección Estatal Ejecutiva, y respecto del tópico las personas ahora inconformes afirman que también comparecieron ante la instancia jurisdiccional estatal como partes terceras interesadas en representación de la Dirección citada.

En anotado contexto, las personas accionantes alegan que el Tribunal Electoral local debió advertir que la Dirección Estatal Ejecutiva comparecía en ambos escritos, en el curso de demanda y en el escrito de parte tercera interesada, con posicionamientos encontrados y, por tanto, la autoridad jurisdiccional local estaba impedida para analizar el fondo de la controversia, hasta que se determinara quienes de las

ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

personas integrantes de tal Dirección contaban con legitimación para su representación.

En consecuencia, aducen que el Tribunal demandado debió advertir que son las 4 (cuatro) personas integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva, quienes comparecieron como partes terceras interesadas, las que cuentan con la legitimación para promover a nombre del Partido de la Revolución Democrática Estado de México.

Por lo que, la autoridad jurisdiccional estatal debió respetar los principios de democracia interna y tener en consideración que las decisiones deben ser adoptadas mediante la voluntad mayoritaria de las personas integrantes, sin que se exija la unanimidad o la firma de la totalidad del órgano colegiado partidista.

a.2. Determinación de Sala Regional Toluca

El motivo de disenso se califica, en una parte, como **infundado**, debido a que los argumentos se sustentan en premisas inexactas y, en otro extremo, los conceptos de agravio también se declaran **inoperantes**, ya que en ellos se observan distintas inconsistencias argumentativas.

a.3. Justificación

Para la resolución de este punto de controversia, en primer orden, Sala Regional Toluca considera importante precisar la forma en que se surgió y se configuró la *litis* del recurso de apelación **RA/96/2024**, para lo cual se destacan las actuaciones relevantes del referido asunto.



a.3.1. Actuaciones relevantes

19/Septiembre/2024. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el acuerdo **INE/CG2235/2024**, por el cual determinó la pérdida de registro del Partido de la Revolución Democrática como instituto político nacional.

27/Septiembre/2024. Agustín Ángel Barrera Soriano, Claudia Leticia Bautista Villavicencio y Tomas Octaviano Félix, ostentándose con la calidad de Presidente, Secretaria de Agendas de Igualdad de Género, Diversidad Sexual, Derechos Humanos, de las Juventudes, Educación, Ciencia y Tecnología y Secretario de Comunicación Política, todos de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, presentaron ante el Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa solicitud para constituirse como partido político local.

30/Septiembre/2024. Javier Rivera Escalona, Norma Julieta Bautista López, Xóchitl Nallely Limón Pintado y German Juan Olvera Juárez, ostentándose con el carácter de Secretario General, Secretaria de Asuntos Electorales y Políticas de Alianzas, Secretaria de Gobiernos y Asuntos Legislativos, así como Secretario de Planeación Estratégica y Organización Interna, todos de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, presentaron ante la autoridad administrativa electoral local, su propia solicitud de registro para constituirse como partido político estatal.

18/Octubre/2024. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dictó el acuerdo **IEEM/CG/187/2024**,

ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

por el cual otorgó registro condicionado al otrora partido político nacional “Partido de la Revolución Democrática” como instituto político local bajo la denominación “*Partido de la Revolución Democrática Estado de México*”.


24/Octubre/2024. Disconforme con lo referida determinación, Agustín Ángel Barrera Soriano, ostentándose con el carácter de “*Presidente del Partido de la Revolución Democrática Estado de México*” interpuso recurso de apelación, el cual, en su oportunidad, fue registrado ante el Tribunal Electoral del Estado de México con la clave de expediente **RA/96/2024**.

30/Octubre/2024. En el contexto del trámite de Ley de la demanda del citado recurso, compareció con el carácter de tercero interesado, Javier Rivera Escalona, ostentándose con la calidad de “*Secretario General de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática Estado de México*”, lo cual se constata del proemio de ese documento y de la firma que se estampó en tal escrito de comparecencia, así como del acuse de recepción de constancias, cuyas imágenes respectivas se insertan a continuación:


Exordio del escrito de tercero



ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO
DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA
Secretaría General



5

Ciudad de Toluca, Estado de México a 30 de octubre de 2024

ASUNTO: ESCRITO DE TERCERO INTERESADO.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE AGUSTIN ANGEL BARRERA SORIANO. (Sic.)

ACTO RECLAMADO: LA EMISIÓN DEL ACUERDO NÚMERO IEEM/CG/187/2024 POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO POR EL QUE SE OTORGA AL OTORRA PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA REGISTRO COMO PARTIDO LOCAL. (Sic.)

AUTORIDAD RESPONSABLE: EL CONSEJO GENERAL Y LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. (Sic.)

ESTIMADOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO MÉXICO PRESENTES.

Quien suscribe, **JAVIER RIVERA ESCALONA**, en mi calidad de **Secretario General de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD Estado de México**, personalidad que acredito con la certificación de la Integración de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en el Estado de México, expedida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir cualquier tipo de notificaciones en el inmueble ubicado en Av. Paseo Tollocan No. 911, Col. Isidro Fabela 2ª. Sección, Toluca Estado de México, C.P. 50170, teléfono 72 22 48 51 12 y señalando el correo electrónico: javier.secretario.general@gmail.com y autorizando para los mismos fines a los licenciados en derecho José Antonio Lira Colchada, Horacio Vences Castellán, Mario Agustín Sánchez Rodríguez y José Julio Sánchez Rodríguez, en tiempo y forma y a efecto de salvaguardar y defender los derechos que corresponden al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, así como para que en su momento sean tomadas en consideración, vengo a realizar las manifestaciones que estimo pertinentes, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Av. Paseo Tollocan No. 911, Colonia Isidro Fabela 2ª. Secc. Toluca, C.P. 50170, Estado de México.
prdestadodemexico.org

Página 1

Firma del escrito de tercero interesado



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO
DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA
Secretaría General



84

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener por reconocida la personalidad del suscrito y por presentado en tiempo y forma el presente Escrito de Tercero Interesado.

SEGUNDO.- Tener por señalado el domicilio y el correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como por autorizados a los profesionistas que se indican en el preámbulo de este escrito.

TERCERO.- Tener por enunciadas, ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas, proceder a su análisis y desahogo correspondiente en la fase procesal respectiva.

CUARTO.- Dictar resolución en la que se determine improcedente e infundado el presente Recurso de Apelación.

PROTESTO LO NECESARIO.



LIC. JAVIER RIVERA ESCALONA
SECRETARIO GENERAL DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO.

Av. Paseo Tollocan No. 911, Colonia Isidro Fabela 2ª. Secc. Toluca, C.P. 50170, Estado de México.
prdestadodemexico.org

Página 34

ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

Acuse de recepción de constancias en el Tribunal Electoral local

-----HOJA ADJUNTA A LA RECEPCIÓN DEL FOLIO 5215-----

1. ORIGINAL DE ACUSE DE RECIBIDO DE ESCRITO DE PRESENTACIÓN Y DE SUSTANCIACIÓN SIGNADO POR AGUSTÍN ÁNGEL BARRERA SORIANO, Y ANEXOS EN CUARENTA Y TRES FOJAS ÚTILES POR UN SOLO LADO.
- 2.
3. ORIGINAL DE OFICIO MEDIANTE EL CUAL SE INFORMA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN (AVISO) EN UNA FOJA ÚTIL POR UN LADO.
4. ORIGINAL DE ACUERDO DE RECEPCIÓN DEL RECURSO, EN UNA FOJA ÚTIL POR UN LADO.
5. ORIGINAL DE CÉDULA, EN UNA FOJA ÚTIL POR UN LADO.
6. ORIGINAL DE RAZÓN DE FIJACIÓN, EN UNA FOJA ÚTIL POR UN LADO.
7. ORIGINAL DE ACUSE DE RECIBIDO DE ESCRITO DE PRESENTACIÓN Y DE TERCERO INTERESADO SIGNADOS POR JAVIER RIVERA ESCALONA, ASÍ COMO ANEXOS EN CINCUENTA Y SEIS FOJAS ÚTILES POR UN SOLO LADO.
8. ORIGINAL DE ACUERDO DE RECEPCIÓN DE ESCRITO DE TERCERO INTERESADO EN UNA FOJA ÚTIL POR UN SOLO LADO.
9. ORIGINAL DE RAZÓN DE RETIRO, EN UNA FOJA ÚTIL POR UN LADO.
10. ORIGINAL DE ACUERDO DE REMISIÓN DEL EXPEDIENTE, EN UNA FOJA ÚTIL POR UN LADO.
11. ORIGINAL DE INFORME CIRCUNSTANCIADO, EN DIEZ FOJAS ÚTILES POR UN LADO.
12. COPIA CERTIFICADA DE ACUERDO IEEM/CG/187/2024 EN CIENTO CINCO FOLIOS Y CERTIFICACION EN UNA FOJA ÚTIL POR UN SOLO LADO.
13. COPIA CERTIFICADA DE "...EXPEDIENTE FORMADO CON MOTIVO DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL ESTADO DE MEXICO DEL OTRO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA..." EN MIL SETENTA Y NUEVE FOLIOS Y HOLA DE CERTIFICACION EN UNA FOJA ÚTIL. HACIENDO MENCION QUE EN EL FOLIO 0017 SE ENCUENTRA SOBRE AMARILLO ABIERTO QUE CONTIENE DISCO COMPACTO CON CARATULA IMPRESA CON EL LOGO "PRD", DESCONOCIENDO SU CONTENIDO Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO. FOLIO 0253 SOBRE AMARILLO ABIERTO QUE CONTIENE DISCO COMPACTO MARCADO CON LETRAS BORROSAS EN TINTA COLOR NEGRO, DESCONOCIENDO SU CONTENIDO Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO. FOLIO 432 SE ENCUENTRA SOBRE AMARILLO ABIERTO QUE CONTIENE DISCO COMPACTO CON CARATULA IMPRESA CON TITULO " LOGO PRD...", DESCONOCIENDO SU CONTENIDO Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO. FOLIO 815 SE ENCUENTRA SOBRE AMARILLO ABIERTO QUE CONTIENE DISCO COMPACTO CON CARATULA IMPRESA CON TITULO "DOC. BASICO PRD...", DESCONOCIENDO SU CONTENIDO Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO. FOLIO 0895 SE ENCUENTRA SOBRE AMARILLO ABIERTO QUE CONTIENE DISCO COMPACTO CON CARATULA IMPRESA CON TITULO "ANEXOS DEL PROYECTO DE DICTAMEN...", DESCONOCIENDO SU CONTENIDO Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO.--- TOTAL DE DISCOS COMPACTOS: 5. TOTAL DE FOJAS RECIBIDAS: 1298. SIN MAS ANEXOS.

BLANCA ESTELA GUIZAR ARREOLA
OFICIAL DE PARTES HABILITADA



4/Diciembre/2024. El Tribunal Electoral del Estado de México resuelve el recurso de apelación **RA/96/2024**, de forma acumulada con los juicios de la ciudadanía locales **JDCL/368/2024** al **JDCL/372/2024**. Los mencionados juicios fueron sobreesidos, en tanto que el citado recurso fue resuelto en el fondo, en el sentido de revocar para efectos, el acuerdo **IEEM/CG/187/2024**.

11/Diciembre/2024. Disconformes con el fallo local, Javier Rivera Escalona, Norma Julieta Bautista López, Xóchitl Nallely Limón Pintado y Germán Juan Olvera Juárez, ostentándose con el carácter de Secretario General; Secretaria de Asuntos Electorales y Política de Alianzas; Secretaria de Gobiernos y Asuntos Legislativos; así como Secretario de Planeación Estratégica y Organización Interna, respectivamente, todos integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del otrora Partido de la



Revolución Democrática en el Estado de México, promovieron el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-668/2024**.

a.3.2. Análisis del caso

Derivado de las circunstancias particulares que se presentan respecto de las personas actoras ante esta instancia jurisdiccional federal, el motivo de disenso se examinará y resolverá en 2 (dos) subapartados, conforme a lo siguiente:

a.3.2.1. Personas que no comparecieron como terceras interesadas

Por lo que hace a **Norma Julieta Bautista López, Xóchitl Nallely Limón Pintado y Germán Juan Olvera Juárez** el motivo de disenso en el que aducen que la autoridad responsable no analizó de manera adecuada la causal de improcedencia que hicieron valer en su calidad de parte tercera interesada ante la instancia jurisdiccional local, se califica **inoperante**.

Lo anterior, en virtud de que, como fue expuesto en el subapartado denominado "**a.3.1. Actuaciones relevantes**" de esta resolución, de las constancias de autos se tiene acreditado que, contrario a lo afirmado, tales personas no comparecieron ante al Tribunal Electoral local en calidad de parte terceras interesadas, ya que el único ocurso que al respecto se presentó sólo fue signado por Javier Rivera Escalona y, por ende, en el considerando "**QUINTO**" intitulado "**TERCERO INTERESADO**", desarrollado de las páginas 16 (dieciséis) a 18 (dieciocho) de la resolución controvertida sólo se le reconoció la comparecencia y calidad de tercero interesado al referido ciudadano.

ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

De esta forma, Sala Regional Toluca considera que resulta ineficaz que, ante esta instancia jurisdiccional, Norma Julieta Bautista López, Xóchitl Nallely Limón Pintado y Germán Juan Olvera Juárez aduzcan que la autoridad resolutora estatal no analizó de forma adecuada el escrito de la parte que compareció como tercera interesada en el recurso de apelación **RA/96/2024**, ya que tales personas no presentaron la referida promoción y, por ende, lo resuelto por el órgano jurisdiccional local respecto de tal comparecencia no les genera agravio.

Conforme a estas premisas, por lo que hace a Norma Julieta Bautista López, Xóchitl Nallely Limón Pintado y Germán Juan Olvera Juárez el motivo de disenso se declara **inoperante**.

a.3.2.2. Tercero interesado ante la instancia jurisdiccional local

En relación con Javier Rivera Escalona, quien sí tuvo el carácter de tercero interesado ante el Tribunal Electoral del Estado de México en el recurso de apelación **RA/96/2024**, el motivo de disenso en examen se califica **infundado**.

Como se precisó, el ciudadano ahora actor razona que la autoridad responsable soslayó analizar la causal de improcedencia que formuló en su escrito de tercero interesado, debido a que el Tribunal Electoral local pasó por alto que la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática es un órgano conformado por 7 (siete) integrantes, **por lo que afirma** que 3 (tres) de ellos, (Agustín Ángel Barrera Soriano, Claudia Leticia Bautista Villavicencio y Tomas Octaviano Félix), interpusieron el citado recurso de apelación, en tanto que 4 (cuatro) de tales personas (Javier Rivera Escalona, Norma Julieta Bautista López, Xóchitl Nallely



Limón Pintado y Germán Juan Olvera Juárez) comparecieron como parte tercera interesada; sin embargo, la autoridad jurisdiccional estatal le reconoció mayor valor a la actuación de la minoría.

En apuntado contexto, el ciudadano inconforme aduce y asevera que el Tribunal Electoral responsable soslayó considerar que ante esa instancia compareció como parte actora la Dirección Estatal Ejecutiva del citado instituto político, por conducto de 3 (tres) de sus integrantes, y de igual forma compareció el mencionado órgano partidista como parte tercera interesada, por conducto de 4 (cuatro) de sus miembros, por lo que el órgano resolutor estaba vinculado a determinar quién de los 2 (dos) grupos representaba a la mencionada Dirección Estatal Ejecutiva partidista.

En ese sentido, el ciudadano ahora impugnante afirma que en atención a que la parte tercera interesada ante la instancia jurisdiccional local estuvo conformada por 4 (cuatro) de las 7 (siete) personas integrantes del citado órgano partidista, eran ellos quienes tenían la legitimación para promover “*a nombre*” del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México y, por ende, se debió desechar de la demanda de la parte recurrente ante la instancia jurisdiccional local, debido a que la voluntad de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática era que prevalecieran los actos avalados por la mayoría de las personas integrantes, lo cual además considera que es congruente con la línea jurisprudencial desarrollada por la Sala Superior de este Tribunal.

Ahora, lo **infundado** del motivo de disenso bajo análisis radica en que, a juicio de Sala Regional Toluca, Javier Rivera

ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

Escalona parte de la premisa inexacta al considerar que ante la instancia jurisdiccional local actuaron como parte recurrente 3 (tres) integrantes de la Dirección Estatal de marras y, de igual forma, comparecieron como parte tercera interesada en el recurso de apelación local **RA/96/2024**, 4 (cuatro) miembros del citado órgano partidista, lo cual, como se analizó, no está acreditado en autos.

En efecto, como se señaló en el subapartado intitulado “**a.3.1. Actuaciones relevantes**” de este fallo, lo que se tiene por demostrado es que el citado recurso fue interpuesto únicamente por Agustín Ángel Barrera Soriano, ostentándose con el cargo de “*Presidente del Partido de la Revolución Democrática Estado de México*” y durante la sustanciación de ese medio de impugnación compareció, con el carácter de tercero interesado, Javier Rivera Escalona señalando que lo hacía en su calidad de Secretario General de la Dirección Estatal Ejecutiva del mencionado instituto político.

De esta manera, la circunstancia a la que alude el accionante en el sentido de que el Tribunal Electoral local debió advertir que ante esa instancia jurisdiccional comparecieron vía acción la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática por conducto de 3 (tres) de sus personas integrantes y simultáneamente el indicado órgano partidista también compareció como parte tercera interesada en el recurso de apelación en cuestión, mediante escrito signado por 4 (cuatro) de sus personas integrantes, es una cuestión inexistente.

Así, el referido conflicto intra orgánico al que alude el ciudadano accionante no se presentó ante el órgano jurisdiccional local, por lo que tal autoridad no estaba en aptitud jurídica y tampoco



ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

se encontraba vinculado a determinar cuál de los 2 (dos) grupos, el conformado por Agustín Ángel Barrera Soriano, Claudia Leticia Bautista Villavicencio y Tomas Octaviano Félix o el integrado por Javier Rivera Escalona, Norma Julieta Bautista López, Xóchitl Nallely Limón Pintado y Germán Juan Olvera Juárez, tenía la representación de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.

Conforme a las premisas reseñadas, el motivo de disenso bajo análisis se califica como **infundado**.

No es desapercibido para esta autoridad jurisdiccional federal que, en el escrito de tercero interesado presentado ante la instancia jurisdiccional local, Javier Rivera Escalona formuló diversos argumentos vinculados con la interposición del recurso de apelación **RA/96/2024**; sin embargo, como se ha expuesto, sobre tal tópico ante esta sede jurisdiccional federal únicamente se inconforma respecto del supuesto conflicto intra orgánico que, en su concepto, soslayó considerar el Tribunal Electoral local, lo cual ha sido desestimado.

En este contexto, aún y cuando en el juicio de la ciudadanía federal es procedente la aplicación de la suplencia de la deficiente expresión de los conceptos de agravio, prevista en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la vigencia de tal institución procesal, por regla, no puede llegar hasta el extremo de subrogarse en la carga argumentativa de la parte actora y suplir de forma absoluta la formulación de los motivos de disenso, ya que una actuación de esa naturaleza sería contraria a los principios de igualdad y equidad procesal, así como de

ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

imparcialidad que debe regir la actuación de esta autoridad jurisdiccional federal.

B. Aplicación del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática

b.1. Síntesis de concepto de agravio

En el motivo de disenso identificado como “SEGUNDO” de la demanda, la parte actora desarrolla sus argumentos en 4 (cuatro) incisos, bajo los rubros “**a) indebida fundamentación y motivación**”, “**b) variación de la litis al declarar la pérdida de la vigencia de estatutos**”, “**c) El Tribunal responsable incurre en indebida fundamentación y motivación**”, y “**d) la sentencia impugnada resulta incongruente e impide su cumplimiento**” en los que alega, en esencia, que el Tribunal responsable incurrió en indebida fundamentación y motivación, tópico sobre el cual abunda en el motivo de disenso “TERCERO”, en los que esgrime que la resolución controvertida existen apreciaciones erróneas que vulneran lo previsto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal.

Refiere que, de manera inexacta, el Tribunal Electoral demandado determinó que era un hecho notorio la pérdida del registro del partido político a nivel nacional, y que, al extinguirse sus derechos y prerrogativas, tal cuestión también afectó la vigencia de su normativa interna a partir de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave **INE/CG2235/2024**, relativo a la “**PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA**”



***EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA
CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO***

Lo anterior, debido a que, en concepto de la parte accionante, de forma desacertada el Tribunal Electoral del Estado de México consideró que la pérdida del registro del Partido de la Revolución Democrática extinguió la personalidad jurídica del instituto político y la vigencia de su normativa, lo cual carece lógica y no tiene fundamento, por lo que la autoridad jurisdiccional incurrió en inexacta fundamentación y motivación, ya que, no explica ni da razones de manera fundada y motivada de por qué considera que la normativa interna no puede ser vigente por la circunstancia relativa a que el instituto político perdió su registro en el ámbito nacional.

Sobre tal cuestión, la parte justiciable agrega que es obligación del Tribunal Electoral local fundar y motivar a partir de lo determinado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el acuerdo **IEEM/CG/187/2024**, y no debió de pronunciarse sobre el "*Dictamen*" **INE/CG2235/2024**, el cual no fue materia de la *litis*, aunado a que la determinación asumida por el Consejo General de Instituto Nacional Electoral no podía prever cuestiones relativas al registro del partido político a nivel estatal, porque no es materia de su competencia, ya que tal cuestión únicamente debe ser analizada por el referido Organismo Público Electoral Local.

En se sentido, aduce que la autoridad responsable no expresó razones para evidenciar la supuesta ilegalidad decretada en el acuerdo **IEEM/CG/187/2024**, respecto de la determinación asumida por la autoridad administrativa electoral local conforme a la cual estableció que en la integración de los órganos directivos del partido político en el Estado de México, se debía

ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

seguir el procedimiento establecido en el Estatuto vigente a la fecha en la que se decretó la pérdida de registro del partido político a nivel nacional, siendo que tal normativa interna es constitucionalmente válida y no ha sido revocada o anulada.

Así, la parte demandante aduce que el Estatuto y demás normativa interna sólo puede perder vigencia o ser declarada nula cuando se establezca una nueva normativa y con ella se abrogue el anterior Estatuto o cuando la autoridad jurisdiccional competente los haya declarado contrarios a la Constitución Federal, por lo que derivado de la situación extraordinaria del instituto político en creación el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática se debe seguir aplicando para lograr la conformación de los órganos de tal ente político a nivel local.

En ese sentido, razona que contrario a lo considerado por la responsable, el Estatuto del entonces partido político nacional no perdió su vigencia con la aprobación del acuerdo **INE/CG2235/2024** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, por tanto, es apegado a Derecho que, hasta que sean aprobados el nuevo Estatuto y demás documentos básicos por el Instituto Electoral del Estado de México, estos dejen de ser aplicables para el Partido de la Revolución Democrática Estado de México; empero mientras ello no ocurra, es válido dotar de un marco jurídico existente al instituto político; esto es, que se siga observando y aplicando el Estatuto del otrora partido político nacional, dada la situación extraordinaria en la que se encuentra el nuevo partido.

En ese orden de ideas, alega que en virtud de que en el acuerdo **INE/CG2235/2024**, la autoridad administrativa electoral nacional determinó prorrogar las atribuciones de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática



también resultaba razonable que en el acuerdo **IEEM/CG/187/2024** se haya prorrogado el marco normativo estatutario.

b.2. Determinación de Sala Regional Toluca

El motivo de disenso se califica, en una parte, como **infundado**, debido a que los razonamientos se sustentan en premisas inexactas y, en otro extremo, los conceptos de agravio también se declaran **inoperantes**, ya que en ellos se observan distintas inconsistencias argumentativas.

b.3. Justificación

Sala Regional Toluca considera que las premisas que formuló la autoridad responsable para determinar que la elección de los órganos internos del nuevo partido político se debía de realizar conforme a las normas partidistas que, en su oportunidad, se llegaran a aprobar por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y no así con el Estatuto y demás disposiciones del otrora Partido de la Revolución Democrática, resulta conforme a Derecho, conforme se razona en los subapartados posteriores:

b.3.1. Premisas de la autoridad responsable

Las consideraciones con base en las cuales el órgano resolutor estatal calificó como fundado el concepto de agravio que se formuló en el recurso de apelación **RA/96/2024**, en esencia, fueron las siguientes:

La autoridad responsable determinó que asistía razón a la parte recurrente, porque Instituto Electoral del Estado de México partió de una premisa inexacta, al considerar que, tanto en el

ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

acuerdo como en el dictamen respecto del registro del Partido de la Revolución Democrática a nivel local, el instituto político local debía realizar el procedimiento establecido en los Estatutos vigentes al momento de la pérdida de registro nacional.

La autoridad jurisdiccional consideró que la apuntada premisa no estaba debidamente fundada, primeramente, porque del acuerdo **INE/CG2235/2024** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se desprende que el otrora partido político nacional, en fecha de diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, perdió todos los derechos y prerrogativas constituidas por la Constitución Federal, la Ley General de Partido Políticos y demás normativa aplicable; con excepción de las prerrogativas públicas relativas al resto del ejercicio fiscal referido.

De igual forma, la autoridad jurisdiccional local consideró que, conforme el acuerdo en cita, el partido político nacional, al perder su derechos y prerrogativas, en modo alguno podría tener vigente su normativa interna, dado que, con la pérdida del registro, se extingue la personalidad jurídica.

En lo relativo a los efectos de fiscalización, destacó que sí se prorrogó la personalidad de los dirigentes hasta la conclusión del proceso de liquidación de su patrimonio, mediante la aplicación por analogía del artículo 96, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos; esto, con el fin mencionado.

En ese sentido, precisó que aún y cuando la aplicación de la normativa por analogía mencionada, se realizó para prorrogar las atribuciones y conformación de los integrantes de órganos directivos del otrora partido político nacional —*con facultades*



establecidas por los Estatutos y Reglamentos vigentes en ese momento—, para atender la inconsistencias observadas en la Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatuto que lo regían a nivel local; lo relevante es que ello no implicaba ni se traducía en una justificación para aplicar la normativa instituto político nacional con registro cancelado.

Lo anterior, dado que la autoridad administrativa electoral nacional, prorrogó la personalidad de los dirigentes hasta la conclusión del proceso de liquidación mencionado; sin embargo, tales efectos no eran aplicables para que subsistieran las facultades de los órganos internos de dirigencia, y que, con ello se generara la posibilidad de que el partido político llevara a cabo el proceso para la integración de sus órganos directivos a nivel local conforme a su normativa partidista vigente hasta antes de la pérdida de registro a nivel nacional.

En ese sentido el Tribunal Electoral local expuso que la integración de los órganos directivos está prevista para realizarse en un plazo de 60 (sesenta) días hábiles siguientes a que surta efectos el registro, en el caso en concreto, se advirtieron inconsistencias en la normativa interna del partido local, por lo que se ordenó que se subsanaran, por lo que será hasta que se cuente con tal normativa, cuando con base en esas disposiciones se pueda llevar a cabo la integración de los órganos del partido político local.

Así, la autoridad jurisdiccional local determinó que la decisión del Instituto Electoral local no fue fundada y motivada de manera adecuada, dado que las razones expuestas para sustentar tal determinación no estaban en consonancia con las normas aplicables.

ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

Esto, porque no era jurídicamente posible considerar que el Estatuto nacional, como vigente, y mucho menos, aplicarlo, esto, en tanto se determine la constitucionalidad de los documentos básicos del partido político local, porque no había certeza jurídica sobre la normativa que regirá al partido político estatal, derivado de la falta de cumplimiento de diversos requerimientos para subsanar inconsistencias.

En el anotado contexto, el Tribunal Electoral local expuso que el Consejo General del Organismo Público Electoral Local debía determinar, en su caso, la legalidad y constitucionalidad de los documentos básicos del partido político estatal, para efecto, de que, con base en estos, se realizara el proceso para la integración de sus órganos internos de dirección. En consecuencia, en esencia, determinó:

1. Revocar el acuerdo **IEEM/CG/187/2024**.
2. Vincular al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que, en su caso, determinara la constitucionalidad y legalidad de los documentos básicos.
3. En caso de que se haya calificado de forma favorable la regularidad jurídica de la normativa partidista, la autoridad administrativa electoral local debía verificar que la integración de los órganos partidistas referidos se haya realizado de conformidad con el procedimiento establecido en las disposiciones internas partidistas.

A juicio de Sala Regional Toluca las premisas reseñadas se considera que resultan conforme a Derecho, debido a que resultan congruentes con la interpretación sistemática de las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso. Se explica.

b.3.2. Análisis de las disposiciones constitucionales y legales

En el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal dispone, como causa de extinción en la



ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

vida jurídica de un partido político nacional el hecho de que no obtenga al menos el 3% (tres por ciento) del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones federales. La referida norma prevé:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

[...]

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. **El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones** que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, **le será cancelado el registro.**

(Lo resaltado corresponde a esta resolución)

La citada disposición constitucional es relevante para la resolución de este punto de controversia, porque regula aspectos de las consecuencias jurídicas que se actualizan una vez que algún instituto político nacional incumple el umbral mínimo de votación para continuar vigente en la vida jurídica.

La pérdida de registro de un partido político nacional es un acontecimiento trascendente para el destino de la organización ciudadana en cuestión, debido a que si es con la obtención de tal registro ante el Instituto Nacional Electoral lo que le otorga el carácter formal y material de partido político nacional, al tiempo que le confiere los derechos y le impone las

ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

obligaciones que las normas constitucionales, legales y reglamentarias establecen sobre tales entidades de interés público; la pérdida o cancelación de su registro también significa la privación de su carácter y calidad de partido político con las consecuencias jurídicas que ello implique.

Ahora, en atención a que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones federales y locales, la normativa reconoce la posibilidad que, ante la pérdida de registro a nivel nacional, las referidas organizaciones ciudadanas tengan la posibilidad de obtener su registro ante los Organismos Públicos Electorales Locales de cada entidad federativa, para efecto de constituirse como partidos políticos estatales, siempre que cumplan los requisitos establecidos a tal fin.

Algunos aspectos de esa situación transitoria, del paso de un partido político nacional a la obtención de su registro como instituto político local en las entidades federativas respectivas, son regulados en los artículos 95, párrafo 5 y 96, de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales son al tenor siguiente:

Artículo 95.

[...]

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

Artículo 96.

1. Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda.



ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

2. La cancelación o pérdida del registro **extinguirá la personalidad jurídica del partido político**, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

(Lo destacado no es de origen)

De lo trasunto, se constata que el Órgano Legislativo Nacional reguló y esclareció las consecuencias jurídicas que implica la pérdida de registro de un partido político nacional, debido a que dispuso que tal situación trae aparejadas como consecuencias, al menos, 2 (dos) situaciones jurídicas relevantes:

- A. La extinción de la personalidad jurídica; y,
- B. La pérdida de todos los derechos y prerrogativas que establecen las leyes.

Los alcances de las apuntadas repercusiones son significativos, particularmente en lo que se refiere a la pérdida de la personalidad jurídica del instituto político nacional, debido a que de su análisis se pueden dilucidar los efectos de la pérdida del registro de un partido político nacional en relación con la vigencia de sus Documentos Básicos y demás normativa interna, en el contexto de la obtención de su registro como instituto político local en alguna entidad federativa.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho a la personalidad jurídica *“implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad y goce) y de deberes”*²⁰, en un sentido similar, en la Doctrina se ha sostenido que la personalidad jurídica es *“la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones, la cual es reconocida por la ley, ya sea de forma pasiva o activa, y se conforma por diversos*

²⁰ Caso de las Niñas Yean y Bosico vs República Dominicana, Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C, 130, párrafo 176.

ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

*elementos, como son la capacidad, el estado civil, el patrimonio, el nombre, el domicilio y la nacionalidad*²¹, así como la *“aptitud legal para ser sujeto de derecho y obligaciones”*²².

De las disposiciones constitucionales y legales, así como de las definiciones formuladas sobre la personalidad jurídica, se concluye que, tal como lo determinó la autoridad jurisdiccional local, la pérdida de registro del partido político a nivel nacional genera como efecto natural la extinción de su personalidad jurídica y, por ende, la extinción de la aptitud jurídica de ser titular de derechos.

En ese sentido, conforme lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en los numerales 23, párrafo 1, inciso c) y 34, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, se deduce que uno de los derechos de las mencionadas entidades de interés público es precisamente el de la elaboración, modificación y vigencia de sus documentos básicos —*Estatuto, Programa de Acción y Declaración de principios*—, así como de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

En este orden, si de acuerdo a lo establecido en los artículos 96, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Partidos Políticos, las repercusiones generadas a partir de la cancelación de registro de un instituto político a nivel nacional consisten, en al menos, que se extinga la personalidad jurídica de la organización

²¹ FUENTE: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/index/>.

²² CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo VI P-Q, 28 Edición, Colombia, Editorial Heliasta, pág. 229.



ciudadana y, con ella, se pierdan los derechos y prerrogativas establecidos en la normativa, entre los que se inscribe la facultad para la expedición, modificación y vigencia de las disposiciones que regulan su vida interna, entonces es palmario que, la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México sobre este aspecto de la controversia es apegada a Derecho.

En efecto, ya que tal como lo resolvió la autoridad jurisdiccional local, en virtud de que el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el “*Dictamen*” identificado con la clave **INE/CG2235/2024**, por el cual declaró la pérdida de registro del Partido de la Revolución Democrática a nivel nacional, es evidente que con tal determinación se extinguió la personalidad jurídica de tal entidad de interés público y con ellos sus derechos, al tiempo que también perdió vigencia la normativa interna de ese instituto político.

Los únicos derechos excluidos de tal decisión atañeron al acceso a las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio de dos mil veinticuatro y la facultad reconocida en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, la concerniente al derecho del otrora partido político nacional para optar obtener el registro como instituto político estatal, tal como se advierte de los puntos de resolutivos “*TERCERO*” y “*CUARTO*” del mencionado “*DICTAMEN*” emitido por el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral, los cuales son al tenor siguiente:

[...]

TERCERO. A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, el Partido de la Revolución Democrática pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la CPEUM y la LGPP, y demás

ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

normatividad aplicable, **con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2024**, que deberán ser entregadas por este Instituto a la persona interventora respectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

CUARTO. Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, numeral 5, de la LGPP, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales del Partido de la Revolución Democrática, inscritos en el libro de registro que lleva la DEPPP, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora PPN para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el OPLE corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.

Aunado a lo anterior, para la presentación de la solicitud de registro ante el OPLE, no será necesario que el Partido de la Revolución Democrática presente el padrón de personas afiliadas en la entidad.

[...]

(Lo resaltado corresponde a este fallo).

Ante lo expuesto, Sala Regional Toluca considera que, la premisa de la parte accionante, en el sentido de que la vigencia de la normativa del Partido de la Revolución Democrática también actualiza un supuesto de excepción a la anulación de su registro a nivel nacional y se mantenía vigente para la primera elección de sus órganos internos como partido político local no tiene asidero en la normativa constitucional y legal aplicable al caso, y tampoco se ubica dentro de las excepciones establecidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la determinación **INE/CG2235/2024**.

Conforme a las premisas formuladas, tampoco asiste razón a la parte justiciable cuando aduce que las únicas hipótesis en las que las normas partidistas pueden perder vigencia corresponden a la abrogación de esas disposiciones, cuando la nueva normativa así lo establezca, o bien, cuando las normas



partidistas hayan sido declaradas inconstitucionales por alguna autoridad jurisdiccional.

Lo anterior, porque, como se expuso, Sala Regional Toluca considera que es apegada a Derecho la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México, relativa a que la pérdida de registro del instituto político nacional genera, entre otras consecuencias, la pérdida de la vigencia de las disposiciones que en su momento regularon su vida interna, salvo las excepciones reconocidas normativamente y retomadas por la autoridad administrativa electoral nacional, entre las cuales no se ubica la referente a la integración de los órganos internos del recién instituto partido político en el ámbito estatal.

No pasa desapercibido, que la parte demandante considera que el Tribunal Electoral local se debió circunscribir a resolver sobre la regularidad jurídica del acuerdo **IEEM/CG/187/2024**, que constituyó la materia de impugnación ante esa instancia jurisdiccional y, por ende, señala que no debió pronunciarse sobre el citado “*Dictamen*” **INE/CG2235/2024**, debido a que esta determinación no fue materia de *litis* en el recurso de apelación local **RA/96/2024**; mayormente cuando la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral no prevé cuestiones vinculadas con el registro del instituto político en el ámbito estatal; sin embargo, para esta autoridad jurisdiccional tales argumentos resultan **infundados**.

La calificativa precedente, atiende a que, en primer orden, contrario a lo aducido por la parte accionante, de la revisión de la sentencia controvertida, Sala Regional Toluca no advierte que la autoridad jurisdiccional local haya revisado o se haya pronunciado sobre la regularidad jurídica de la referida

ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

determinación emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Además, acerca de tal cuestión la parte inconforme elude señalar, en todo caso, cuál es la consideración o premisas en la cuales se verifica su aserto respecto a que la autoridad responsable se pronunció sobre la regularidad jurídica del “*Dictamen*” **INE/CG2235/2024**.

Cuestión diversa la constituye que, al fundar y motivar la sentencia controvertida, el Tribunal Electoral del Estado de México haya tomado en cuenta lo resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la pérdida de registro del Partido de la Revolución Democrática como instituto político nacional, sin que esto pueda significar que con ello se haya revisado o pronunciado sobre la regularidad jurídica de la actuación de la autoridad administrativa electoral nacional.

En efecto, ya que sobre tal tópico, esta autoridad jurisdiccional considera que es justificado y razonable que el Tribunal Electoral enjuiciado haya fundado y motivado de tal manera su fallo, ya que derivado de la naturaleza jurídica del otrora Partido de la Revolución Democrática, como instituto político nacional, con un ámbito de actuación a nivel federal y local, resultaba necesario como una cuestión *sine qua non* para resolver la *litis* que le fue planteada el tener precisión y claridad sobre lo que había determinado el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral, a fin de dilucidar la situación del instituto político en el Estado de México, en el contexto de la obtención de su registro como partido político estatal.



Conforme a las premisas expuestas, el motivo de disenso bajo análisis se desestima, por resultar **infundado**.

C. Fundamentación en las normas reglamentarias, nacional y local

c.1. Síntesis de concepto de agravio

En el motivo de disenso identificado como “*SEGUNDO*” de la demanda, la parte actora alega que, contrario a lo resuelto por la instancia jurisdiccional local, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México sí fundamentó y motivó su determinación, conforme lo dispuesto en los artículos 19, de los “*LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5, DE LA LEY GENERAL DEL PARTIDOS POLÍTICOS*” del Instituto Nacional Electoral y 164, del “*REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO, Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y PARA LA FISCALIZACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO TALES*” del Instituto Electoral del Estado de México.

c.2. Determinación de Sala Regional Toluca

El concepto de agravio resulta **infundado**, debido a que se sustenta en una interpretación inexacta de la normativa reglamentaria aplicable al caso.

ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

c.3. Justificación

No asiste razón a la parte accionante cuando alega que, en oposición a lo resuelto por la autoridad jurisdiccional local, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México sí fundamentó adecuadamente su determinación en lo dispuesto en los artículos 19, de los *“LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5, DE LA LEY GENERAL DEL PARTIDOS POLÍTICOS”* del Instituto Nacional Electoral y 164, del *“REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO, Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y PARA LA FISCALIZACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO TALES”* del Instituto Electoral del Estado de México.

Lo anterior, en virtud de que Sala Regional Toluca considera que lo dispuesto en los mencionados preceptos al tratarse de normas reglamentarias no podrían regular o autorizar una cuestión contraria a lo establecido en las normas constitucionales y legales analizadas en los subapartados previos, ya que una situación de esa naturaleza estaría en oposición a los principios que rigen la facultad reglamentaria, como lo es la subordinación jerárquica.

Sobre tal noción fundamental que rige la facultad reglamentaria de las autoridades administrativas electorales, nacional y estatales, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido que aún y cuando las indicadas instancias electorales tienen atribución para expedir lineamientos y reglamentos en la materia, los cuales guardan características



ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

similares a los actos legislativos expedidos por los Congresos, de la Unión o locales, en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por 2 (dos) razones:

- A. La primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como son los Institutos Electorales, Nacional o estatales; y,
- B. La segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley.

Asimismo, la máxima autoridad jurisdiccional electoral ha establecido que la facultad reglamentaria de las autoridades administrativas electorales, nacional y locales, se encuentra sujeta a un principio fundamental: la noción fundamental de legalidad, de la cual derivan, según los precedentes, 2 (dos) principios subordinados: el de reserva de Ley y el de subordinación jerárquica a la misma.

El primero de ellos evita que el reglamento o lineamiento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas de los órganos legislativos, federal o estatales, o, dicho de otro modo, prohíbe a la Ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular.

El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento o lineamiento esté precedido de una Ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemento o detalle y en los que encuentre su justificación y medida.

Conforme a tales principios que rigen la facultad reglamentaria del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral del Estado de México se deduce que las disposiciones que han

ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

emitido al expedir los “*LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5, DE LA LEY GENERAL DEL PARTIDOS POLÍTICOS*” y el “*REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO, Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y PARA LA FISCALIZACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO TALES*” no puede tener un alcance diverso o contravenir lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en los numerales 23, párrafo 1, inciso c); 34, párrafo 2, inciso a), 95, párrafo 5, y 96, de la Ley General de Partidos Políticos, analizadas en los subapartados anteriores de esta resolución.

En efecto, ya que considerar que los mencionados instrumentos reglamentarios pueden contravenir lo dispuesto en los preceptos constitucionales y legales referidos se traduciría en una inobservancia de la facultad reglamentaria, como lo es la subordinación jerárquica y, por ende, en ese supuesto, los indicados ordenamientos emitidos por las autoridades administrativas electorales, nacional y local, se apartarían de la regularidad jurídica, por lo que conforme a tales razonamientos el motivo de disenso bajo análisis resulta **infundado**.

Ahora, al margen de lo considerado respecto de la naturaleza y principios que rigen el Lineamiento y Reglamento en los que la parte accionante pretende sustentar su pretensión, Sala Regional Toluca considera que, además, la propia



interpretación sistemática de lo regulado en esos ordenamientos administrativos direcciona a considerar que la integración de los órganos del partido político local recién constituido se debe llevar a cabo conforme al Estatuto y demás normas internas que, en su oportunidad, deben ser autorizadas por el Consejo General del Instituto Electoral local respectivo, sin que sea jurídicamente factible que a tal fin se puedan retomar las disposiciones que en su momento regularon la vida interna de la entidad de interés público nacional que perdió su registro.

Esto es del modo apuntado, porque de la interpretación de lo dispuesto en los artículos 8, inciso c), 15, 16 y 19, de los *“LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS”*, así como de lo dispuesto en los artículos 157, párrafo segundo, fracción IV; 158, párrafo tercero; 161, párrafo segundo y 164 del, *“REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO, Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y PARA LA FISCALIZACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO TALES”*, se deduce que las disposiciones que se deben emplear para lograr la constitución de los órganos del instituto político recién establecido son precisamente las concernientes a las que sean aprobadas por el Consejo General del Organismo Público Electoral Local, en el marco de la obtención del registro en el ámbito estatal.

ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

En efecto, el artículo 8, inciso c), del capítulo II, denominado “**De la solicitud de registro**”, de los Lineamientos referidos dispone que la petición de registro como partido político local se debe presentar acompañada, entre otras constancias, de los Documentos Básicos de la organización ciudadana interesada en obtener el registro en el ámbito estatal. La norma es al tenor subsecuente.

Capítulo II. De la solicitud de registro.

[...]

8. A la solicitud de registro deberá acompañarse:

[...]

c) **Declaración de principios, programa de acción y Estatutos**, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP;

[...]

(Lo destacado corresponde a esta resolución).

Conforme lo establecido en los Lineamientos mencionados, la etapa siguiente del proceso de obtención de registro a nivel local de la organización ciudadana interesada concierne al análisis del cumplimiento de las obligaciones y demás formalidades.

Así, en los artículos 15 y 16, del citado ordenamiento se dispone la forma conforme a la cual debe proceder la autoridad administrativa electoral local, destacándose que la primera hipótesis atañe al otorgamiento del registro de manera lisa y llana a favor de la organización ciudadana, en tanto que el segundo supuesto, el cual opera de forma subsidiaria, se actualiza cuando se presentan inconsistencias en los Documentos Básicos que presenta el instituto político local en proceso de creación, caso en el cual se otorga el registro;



empero, de forma condicionada, ya que está supeditado a que se subsanen las deficiencias en la normativa partidista.

Destacándose que según se dispone en la parte final del referido numeral 16, la manera de rectificar las inconsistencias en las disposiciones internas del instituto político local se debe realizar conforme lo establecido en el Estatuto **registrado ante el Organismo Público Electoral Local**, el cual no puede ser otro que el presentado por el partido político estatal recién creado, debido a que las autoridades administrativas electorales locales no llevan el registro de los Estatutos de los partidos políticos nacionales, ya que tal facultad está reservada a favor del Instituto Nacional Electoral, conforme se advierte de lo establecido en los artículos 55, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²³ y 36, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos²⁴.

Los reseñados artículos 15 y 16, de los *“LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTORORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS”*, son al tenor siguiente.

²³ **Artículo 55.**
1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

[...]
c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;
[...]

²⁴ **Artículo 36**
[...]

2. Los partidos políticos deberán comunicar al Instituto los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El propio Instituto verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.

ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

Capítulo III. Del análisis sobre el cumplimiento de los requisitos.

[...]

15. El resultado del análisis lo hará constar en la resolución que emita para tal efecto. En caso de resultar procedente el registro, la resolución deberá precisar la denominación del nuevo partido político local, la integración de sus órganos directivos y el domicilio legal del mismo.

16. **En caso de que los documentos básicos dejaren de cumplir con lo establecido en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y/o 48 de la LGPP, no será motivo suficiente para la negativa del registro, por el contrario, deberá otorgarse un plazo al partido político de reciente registro para que realice las modificaciones que resulten necesarias.**

En el caso de que a la fecha en que entre en vigor el registro del partido político, ya se encuentre en curso el Proceso Electoral local, el plazo referido en el párrafo anterior, deberá otorgarse una vez concluido dicho proceso.

En todo caso **las modificaciones a los documentos básicos deberán llevarse a cabo conforme al procedimiento establecido en la norma estatutaria registrada ante el OPL.**

[...]

(Lo destacado no es de origen).

La ulterior fase del proceso de registro del partido político estatal corresponde a los “**efectos del registro**”, para lo cual se prevé en el artículo 19, de los Lineamientos, que en el plazo de 60 (sesenta) días hábiles posteriores a que surta efectos el registro, el partido político estatal deberá llevar a cabo el procedimiento que establezca su Estatuto vigente, a efecto de determinar la conformación de sus órganos internos. El referido precepto dispone.

Capítulo IV. De los efectos de registro.

19. **Dentro del plazo de sesenta días posteriores a que surta efectos el registro, el PPL deberá llevar a cabo el procedimiento que establezcan sus Estatutos vigentes a fin de determinar la integración de sus órganos directivos.** En caso de que dicho plazo concurra con el desarrollo del Proceso Electoral, el procedimiento mencionado podrá llevarse a cabo concluido dicho proceso.

(Lo resaltado corresponde al presente fallo).

Del análisis de las mencionadas disposiciones administrativas, Sala Regional Toluca constata que derivado del diseño de cada



una de las fases del procedimiento establecido para que el otrora partido político nacional obtenga su registro local, tales actuaciones están erigidas sobre la base relativa a que, de manera ordinaria, el Estatuto y demás Documentos Básicos, por regla, deben quedar aprobados durante la etapa de verificación y resolución sobre los requisitos de registro y, precisamente, como un efecto de contar como normativa interna convalidada por la autoridad administrativa electoral local es que se vincula al partido político recién establecido para que lleve a cabo la integración de sus órganos conforme a las disposiciones partidistas aprobadas por la instancia administrativa electoral estatal.

Inclusive, aún en la hipótesis contingente concerniente a que la normativa del instituto político recién establecido no quede aprobada en el proceso de obtención de registro, en virtud de subsistir observaciones de la autoridad administrativa electoral local, el artículo 16, de los Lineamientos vincula a que, en tal supuesto, los ajustes normativos respectivos se lleven a cabo **“conforme al procedimiento establecido en la norma estatutaria registrada ante el OPL”**, la cual, como se ha expuesto corresponde precisamente al Estatuto del partido político local recién instituido a nivel estatal.

Lo anterior, porque, como se precisó, la referencia al Estatuto establecida en el mencionado precepto no se puede entender dirigida a la norma fundamental partidista que en su momento rigió la vida interna del entonces partido político nacional, debido a que de la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 55, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁵ y 36, párrafo 2, de

²⁵ Artículo 55.

ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

la Ley General de Partidos Políticos²⁶, dirige a concluir que el registro de los instrumentos normativos internos de los institutos políticos nacionales lo lleva a cabo única y exclusivamente el Instituto Nacional Electoral y no así los Institutos Electorales de cada entidad federativa, entre los que se inscribe el correspondiente al del Estado de México.

Así, conforme lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la razón fundamental de la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)**, de rubro “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”²⁷ es un hecho notorio que en la página de internet del Instituto Nacional Electoral se encuentran publicados los Documentos Básicos y demás ordenamientos internos de los partidos políticos nacionales, en la dirección electrónica: <https://ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/>.

De manera que, aún en el caso de que se otorgue el registro condicionado a favor del partido político que transitó de nacional a local, es necesario que, en primer orden, cuente con la aprobación a nivel estatal de su normativa interna para que, a partir de lo regulado en esas disposiciones puedan organizar los procedimientos de conformación de sus órganos partidistas.

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

[...]

c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;

[...]

²⁶ **Artículo 36**

[...]

2. Los partidos políticos deberán comunicar al Instituto los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El propio Instituto verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.

²⁷ Registro digital: 2004949



En un sentido similar, del análisis de lo establecido en los artículos 157, párrafo segundo, fracción IV; 158; párrafo tercero, 161, párrafo segundo y 164 del, “*REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO, Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y PARA LA FISCALIZACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO TALES*” en relación con las demás disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, se constata que el diseño normativo establecido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México parte de la hipótesis de que con antelación se haya aprobado la normativa interna del partido político local y con base en esas disposiciones se lleven a cabo la conformación de los órganos internos.

En efecto, en el citado artículo 157, párrafo segundo, fracción IV, del indicado Reglamento, se prevé entre otras exigencias que debe cumplir la organización ciudadana interesada desde de la presentación de la solicitud de registro como partido político local, la relativa a presentar la Declaración de Principios, Programa de Acción y el Estatuto de la entidad de interés público en proceso de creación. La norma es la siguiente.

Artículo 157. La solicitud de registro como PPL que presente un otrora PPN deberá cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

Asimismo, **deberá acompañarse de la** documentación siguiente:

[...]

IV. Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, que le regirán como PPL, en términos de los artículos del 35 al 48 de la LGPP, 50 del CEEM y demás normatividad aplicable, en formato impreso, así como digital (.doc).

[...]

(Lo destacado no es de origen).

ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

Por otra parte, en el artículo 158, párrafo tercero, del referido ordenamiento se establece que corresponde a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México verificar la procedencia de la petición, así como el cumplimiento de los requisitos, y en el supuesto, de que localice alguna inconsistencia debe notificarlo a la organización ciudadana, para que ésta manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, subsane lo requerido.

Tal disposición pone de manifiesto que la autoridad administrativa electoral estatal consideró y previó que, eventualmente, puede existir alguna imprecisión en la normativa intrapartidista que la organización ciudadana interesada haya presentado para obtener su registro a nivel local, para lo cual, el reglamento bajo análisis se encarga de instrumentar la forma en que debe proceder la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México y la propia entidad de interés público a fin de remediar esa situación desde el desarrollo del procedimiento de constitución del partido político local.

De esta manera, la indicada ordenación revela que su finalidad radica en que, para el caso de que resulte procedente el registro de la entidad de interés público en el ámbito local, el instituto político recién establecido cuente con la normativa interna aprobada *exprofeso* para regir su actuación y, por ende, que tales normas sean las que regulen la celebración de los procesos internos de integración y conformación de sus órganos partidistas como partido político local, sin tener que recurrir a la aplicación del Estatuto y demás disposiciones del otrora partido político nacional que ya no cuenta con



personalidad jurídica. La norma reglamentaria en cuestión es la siguiente:

Artículo 158. La DPP tendrá un plazo de 10 días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud de registro, para verificar si la misma y documentos anexos cumplen con los requisitos establecidos en la normativa atinente, realizar los requerimientos respectivos y elaborar el dictamen correspondiente. Dentro de este plazo se realizará el desahogo de la garantía de audiencia del otrora PPN.

[...]

Dentro de los 3 días naturales siguientes a la recepción de la solicitud de registro, la DPP verificará la procedencia y el cumplimiento de los requisitos. **De acreditarse alguno de los supuestos de improcedencia referidos, o el incumplimiento de alguno de los requisitos, la DPP realizará, en su caso, los requerimientos atinentes, concediendo al otrora PPN, un plazo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, para que manifieste lo que a su derecho convenga y subsane lo requerido.**

(Lo resaltado corresponde a esta determinación).

En complemento a lo anterior, en el artículo 161, párrafos primero y segundo, del citado Reglamento se prevé que, en todo caso, el proyecto de dictamen que formule la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México debe contener, entre otros requisitos, la revisión y el pronunciamiento sobre si en los Documentos Básicos y, en su caso, la normativa reglamentaria presentada por el partido político en el marco del proceso de obtención del registro estatal se ha observado lo establecido en los artículos 35 a 48, de la Ley General del Partidos Políticos y 50, del Código Electoral de Estado de México.

Aunado a que la citada Dirección también se debe pronunciar respecto de la valoración de las constancias que, en su caso, haya aportado la entidad de interés público para subsanar las inconsistencias que le fueron notificadas en su oportunidad.

ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

En el supuesto, que subsistan observaciones o se presenten nuevas inconsistencias en los Documentos Básicos y/o a la normativa reglamentaria del partido político local en formación, se deberá otorgar un plazo máximo de 60 (sesenta) días hábiles para que a la organización ciudadana subsane las inconsistencias. Tal temporalidad comenzará a transcurrir a partir de la publicación del acuerdo que apruebe el Consejo General del Organismo Público Electoral Local por el cual otorgue el registro respectivo. La norma reseñada es la siguiente.

Artículo 161. El proyecto de dictamen deberá contener, al menos, lo siguiente:

I. Verificación de que el otrora PPN presentó en tiempo y forma, a través de su órgano directivo estatal, la solicitud de registro como PPL.

II. Revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad electoral aplicable para la presentación de la solicitud de registro como PPL.

III. Comprobación de que la documentación presentada por el otrora PPN se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 95, numeral 5 de la LGPP y 41, párrafo segundo del CEEM, el presente Reglamento, así como las especificaciones contenidas en la normatividad aplicable.

IV. Análisis sobre la observancia de los artículos del 35 al 48 de la LGPP y 50 del CEEM, en los documentos básicos y, en su caso, normatividad reglamentaria.

V. Valoración sobre las documentales que, en su caso, aporte el otrora PPN en el escrito de subsanación.

En caso de que la DPP detecte omisiones o inconsistencias en los documentos básicos o la normatividad reglamentaria, se deberá otorgar al PPL en formación, para realizar las adecuaciones o modificaciones correspondientes, un plazo que no podrá exceder de 60 días hábiles, contados a partir de la publicación del acuerdo que apruebe el Consejo General, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se procederá en términos de los artículos 94, párrafo 1, inciso d) de la LGPP y 52, fracción IV del CEEM.

(Lo destacado atañe al presente fallo).

Las disposiciones analizadas ponen de manifiesto que en el Reglamento en cuestión se regulan diversas actuaciones para



subsana las inconsistencias normativas del instituto político local de reciente creación, sin que se establezca la posibilidad de retomar el Estatuto y demás disposiciones del otrora partido político nacional por lo que, como se adelantó, inclusive la interpretación directa de las normas reglamentarias a las que alude la parte accionante en su demanda, no encuentra asidero jurídico su pretensión, esto al margen de la subordinación jerárquica que se debe observar en la expedición y aplicación de las normas reglamentarias emitidas por las autoridades administrativas electorales, nacional y local.

Sobre esta cuestión, se debe puntualizar que en el ejercicio interpretativo previo se tiene en consideración que en el artículo 164, del Reglamento de marras²⁸ se establece el deber del partido político estatal para conformar sus órganos directivos en términos de lo dispuesto en el Estatuto y normativa aplicable, dentro de los 60 (sesenta) días hábiles posteriores a que surta efectos y, en este supuesto, aún y cuando existe la posibilidad de que se otorgue el registro condicionado al instituto político estatal a partir de que se hayan detectado observaciones en la normativa interna, tal situación no se debe interpretar de forma aislada y desarticulada de las normas constitucionales, legales y reglamentarias aplicables al caso.

De esa manera, contrario a lo que aduce la parte justiciable, el elemento normativo del citado artículo 164, que ordena que la conformación de los órganos partidistas del instituto político de nueva creación se lleve a cabo conforme los “**Estatutos y normatividad aplicable**” se debe entender que se refiere a las

²⁸ **Artículo 164.** El PPL deberá integrar sus órganos directivos en términos de lo establecido en los Estatutos y normatividad aplicable, dentro de los 60 días hábiles siguientes a que surta efectos el registro. En caso de que dicho plazo concurra con el desarrollo de un proceso electoral, la integración de sus órganos de dirección podrá llevarse a cabo una vez concluido dicho proceso.

ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

disposiciones partidistas que son aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral local, en el marco de la obtención del registro como entidad de interés público a nivel estatal.

Lo anterior, en virtud de que, como se precisó, conforme a las normas que regulan el procedimiento de obtención del registro del otrora partido político nacional en el ámbito local, en el caso particular en el Estado de México, no disponen o reconocen la prórroga de la vigencia de las disposiciones de la entidad de interés público nacional extinta, tampoco regulan alguna clase de reviviscencia de las normas que en su momento regularon la vida interna del entonces instituto político nacional.

Por el contrario, conforme a la disposición expresa del artículo 96, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que una de las consecuencias generadas por la cancelación de registro de un partido político nacional es la pérdida de la personalidad jurídica de la entidad de interés público nacional, lo cual, como se razonó, también implica la pérdida de vigencia de la normativa interna del partido político nacional, por lo que tales disposiciones no pueden resultar aplicables y eficaces para llevar a cabo la conformación de los órganos internos del nuevo partido político en el ámbito local.

De este modo, lo dispuesto en el citado precepto legal analizado en conjunto con las disposiciones reglamentaria, esencialmente lo previsto en los artículos 16, de los *“LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS”*, así como 158 y 161, del *“REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO, Y*



LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y PARA LA FISCALIZACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO TALES”, en los cuales se regula las actuaciones que se deben llevar a cabo durante el proceso de obtención de registro a nivel local para el caso de que los Documentos Básicos y/o demás normas internas del partido político en proceso de creación presenten inconsistencias a efecto prevenirlo con el fin de que las subsane y, eventualmente, se pueda otorgar el registro de forma lisa y llana, direccionan a concluir que la conformación de los órganos del partido político recién instituido en el ámbito estatal se debe realizar necesariamente con base en las disposiciones que le son autorizadas por la autoridad administrativa electoral local.

En este sentido, como se analizó, aún y cuando la premisa normativa anterior tiene una salvedad, la cual se actualiza cuando se presentan inconsistencias en los Documentos Básicos y/o en las demás normas internas que no fueron subsanadas, lo cual a pesar de que no genera la negativa del registro local, sí origina que se confiera el registro de forma condicionado al partido político local.

Sin embargo, Sala Regional considera que, tal como lo determinó el Tribunal Electoral demandado, la indicada situación en modo alguno implica que las normas del entonces partido político nacional se les pueda prorrogar su vigencia o que se suscite una reviviscencia de esas disposiciones, ya que, con base en una interpretación sistemática de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios aplicables, se deduce que, tal como lo consideró la autoridad jurisdiccional local, en todo caso en primer orden se deben subsanar las

ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

inconsistencias en las disposiciones del recién creado partido político y, posteriormente, con base en los Documentos Básicos y demás normativa aprobada se debe llevar a cabo la conformación de los órganos internos.

Con base en las premisas precedentes, se desestiman los motivos de disenso bajo análisis.

D. Aplicabilidad de precedente SCM-JDC-61/2020

d.1. Síntesis del concepto de agravio

La parte accionante aduce que el Tribunal Electoral del Estado de México debió confirmar el acuerdo **IEEM/CG/187/2024**, teniendo en consideración que en un sentido similar Sala Regional Ciudad de México resolvió el juicio de la ciudadanía identificado con la clave de expediente **SCM-JDC-61/2022**, respecto del instituto político "*Partido Encuentro Social Morelos*".

d.2. Determinación de Sala Regional Toluca

El tal motivo de disenso se califica **inoperante**, porque en él se observan diversas inconsistencias argumentativas.

d.3. Justificación

La calificativa del concepto de agravio atiende a que, en primer orden, lo resuelto por la indicada Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral estrictamente no constituye un criterio vinculante para el Tribunal Electoral del Estado de México y tampoco para Sala Regional Toluca.

Además, al margen de la ausencia de la vinculatoriedad de la citada resolución, del análisis del referido fallo, esta autoridad



ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

federal constata que, en todo caso, las consideraciones de esa sentencia tampoco resultan eficaces para apoyar la pretensión de la parte demandante.

En efecto, del subapartado intitulado "*Aplicabilidad de los Estatutos del entonces Partido Encuentro Social (nacional) y calidad de las personas que participaron en el Congreso Estatal del PESM celebrado el veintiuno de julio del año pasado*" del Considerando "*SÉPTIMO*" denominado "*Estudio de los agravios en plenitud de jurisdicción*" del citado fallo, se constata que el motivo de disenso formulado en tal asunto fue declarado **infundado**.

Lo anterior debido a que ese órgano jurisdiccional federal consideró que la norma conforme a la cual se debían conformar los órganos del instituto político Partido Encuentro Social Morelos correspondía al Estatuto aprobado por el instituto político estatal y no así los del otrora partido político nacional, debido a que las normas partidistas aprobadas en el ámbito estatal eran las disposiciones vigentes, para lo cual precisó que ese criterio ya lo había sostenido al resolver el diverso juicio de la ciudadanía identificado con la clave de expediente **SDF-JDC-0304/2016**.

Destacándose que, incluso, en relación con el referido precedente, la citada Sala Regional también consideró que la pérdida de vigencia del Estatuto de algún partido político puede ser ocasionada, entre otros supuestos, cuando la autoridad administrativa electoral deja sin efectos el registro de algún partido político, criterio que ese aspecto es coincidente con lo determinado precisamente por el Tribunal Electoral del Estado de México en la sentencia controvertida y que, por tal razón, se opone a lo planteado y pretendido por la parte accionante. Las

ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

consideraciones referidas de la sentencia federal en cuestión son las siguientes.

[...]

Esto implica que los Estatutos que resultan vigentes para la renovación de sus órganos partidistas son los del partido político local y no el del extinto nacional.

Criterio que incluso **ha sido consistente por esta Sala Regional en el juicio SDF-JDC-0304/2016, donde se estableció que** *“tanto las modificaciones a los documentos básicos, como el procedimiento para la integración de los órganos directivos, que en su caso, debiera realizar el partido político local de nueva creación por mandato de la autoridad administrativa electoral local, debe llevarse a cabo conforme al procedimiento establecido en la norma estatutaria registrada ante ésta...Además, la pérdida de la vigencia de los Estatutos sólo puede ser declarada por una autoridad, en concreto, por el Instituto Local, en caso de que resuelva dejar sin efectos el registro del partido, o bien, por alguna autoridad jurisdiccional, en caso de que se impugnen y se consideren contrarios a la Constitución y/o a la ley...”*

Por el que, a partir tanto del acuerdo citado como del precedente es que esta Sala Regional estima que los Estatutos del PESM son los que resultan aplicables para efecto de la elección de sus órganos internos.

[...]

(Lo destacado no es de origen).

Conforme a las razones expuestas, se desestima el motivo de disenso bajo análisis, por resultar **inoperante**, en virtud de las inconsistencias argumentativas apuntadas.

E. Situación de incertidumbre e imposibilidad de cumplimiento

e.1. Síntesis de motivo de disenso

En una parte del concepto de agravio identificado como “SEGUNDO” y en los motivos de disenso denominados “CUARTO” y “QUINTO”, la parte inconforme aduce que la resolución del Tribunal Electoral local dejó a la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática Estado de México sin marco Estatutario; lo que la colocó en una situación de incertidumbre jurídica que imposibilita cumplir lo mandado



en el acuerdo **IEEM/CG/187/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

En esa misma línea, aduce que la autoridad responsable soslayó que el referido órgano partidista no cuenta con el consenso de las 7 (siete) personas que conforman la mencionada Dirección Estatal partidista, por lo que ante la falta de acuerdo en la transición, el Tribunal Electoral enjuiciado no debió dar trato de un partido político de nueva creación y dejarlo sin estatuto, exigiendo que se aprobara la nueva normativa, cuando no existe posibilidad de conciliar los intereses de los integrantes del referido órgano partidista.

Respecto de este tema, alega que tampoco es procedente aplicar alguno de los 2 (dos) proyectos de Estatuto presentados durante el trámite de registro del partido político a nivel local, ya que tales documentos no son coincidentes, por lo que la determinación de la autoridad responsable obstaculiza que se pueda lograr la integración de los órganos de dirección del instituto político local, en virtud de que no se encargó de definir cuál de las 2 (dos) versiones de Documentos Básicos es la que debe prevalecer; esto es, si la presentada por el grupo de 3 (tres) personas o la del grupo conformada por 4 (cuatro) personas.

De igual forma, la parte demandante arguye que el órgano resolutor estatal realizó un estudio inexacto de los conceptos agravios formulados por Agustín Ángel Barrera Soriano, ya que inobservó que la pretensión de tal actor no podía ser alcanzada y, por tanto, los conceptos de agravio se debieron declarar inoperantes.

ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

Lo anterior, en virtud de que la pretensión de Agustín Ángel Barrera Soriano radicaba en que no se aplicara el Estatuto que estaba vigente hasta antes de la pérdida del registro del extinto partido político nacional, para la integración de sus órganos directivos del partido político local y, en su lugar, se apliquen el Estatuto que presentó conjuntamente con Claudia Leticia Bautista Villavicencio y Tomás Octaviano Félix, razón por la cual, el Tribunal deja de observar que al existir 2 (dos) proyectos de Estatuto, en los cuales no era posible tener por válida la propuesta de Estatuto presentada en la solicitud de Agustín Ángel Barrera Soriano, ya que esta fue firmada por la minoría de los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva.

Sobre esta misma línea, en el motivo de disenso “QUINTO” la parte accionante aduce que en el supuesto de que la autoridad administrativa electoral local determinara que la propuesta de Estatuto que debe prevalecer es la presentada por Agustín Ángel Barrera Soria, consideran que en el artículo 27, incisos h), i), y o), de tal proyecto de normativa, en los que se establece el funcionamiento y facultades de la Asamblea Estatal asimila la conformación de ese órgano partidista como se si se tratara de un partido político de nueva creación.

Así, para la parte accionante, la regulación propuesta por Agustín Ángel Barrera Soriano resulta ineficaz, por lo que se debió confirmar la determinación de la autoridad administrativa electoral local, ya que conforme lo dispuesto en el artículo 43 del Estatuto del otrora partido político nacional, el Consejo Estatal es el órgano partidista facultado para llevar a cabo la elección de la dirigencia partidaria, destacándose que tal Consejo Estatal se encuentra debidamente integrado y puede ser convocado para llevar a cabo la elección.



Conforme a tales razonamientos, la parte accionante considera que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México ha generado una dilación innecesaria en la constitución del partido político local.

e.2. Determinación de Sala Regional Toluca

Los motivos de disenso reseñados se califican, en parte, **infundados**, debido a que se sustentan en premisas inexactas y, en otro extremo, se declaran **inoperantes**, ya que en ellos se observan diversas inconsistencias argumentativas, conforme se expone.

e.3. Justificación

Lo **infundado** de los argumentos radica en que las personas actoras apoyan sus razonamientos en premisas desacertadas, al alegar que el Tribunal Electoral local dejó sin normativa Estatutaria al "*Partido de la Revolución Democrática Estado de México*", lo cual imposibilita a la entidad de interés público cumpla lo determinado en el acuerdo **IEEM/CG/187/2024**, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de México; sin embargo, a juicio de Sala Regional Toluca tal cuestión no se acredita de análisis de la resolución controvertida.

En primer orden, porque es inexacto el argumento de la parte justiciable, en virtud de que la sentencia dictada por la autoridad jurisdiccional local no impuso o agregó un deber adicional a lo determinado por el órgano administrativo electoral estatal en el acuerdo **IEEM/CG/187/2024**, debido a que, en síntesis, lo que el Tribunal Electoral responsable resolvió fue establecer un orden de prelación en el cumplimiento de las obligaciones que

ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

el partido debe observar conforme lo determinado por el propio Organismo Público Electoral Local.

Esto es de modo apuntado debido a que, al dictar el indicado acuerdo, en la parte que interesa, la autoridad administrativa electoral estatal decretó estas 2 (dos) obligaciones a cargo de la entidad de interés público local:

- A.** Subsanan las omisiones detectadas en los Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, así como, para presentar los Reglamentos correspondientes, (punto de acuerdo “*TERCERO*”); y,
- B.** Llevar a cabo el procedimiento a fin de determinar la integración de sus órganos directivos, (punto de acuerdo “*QUINTO*”).

Para cumplir las referidas obligaciones, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México otorgó un plazo común de 60 (sesenta) días hábiles posteriores a la fecha en que surtiera efectos el registro del Partido de la Revolución Democrática Estado de México.

Ahora, lo que en suma resolvió el Tribunal Electoral demandado radicó en determinar que, en primer orden, la entidad de interés público local debía subsanar las inconsistencias en sus Documentos Básicos y demás normativa interna conforme los requerimientos formulados en su oportunidad por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

Posteriormente, una vez que el instituto político hubiera presentado las propuestas de correcciones a su normativa interna y el Organismo Público Electora Local hubiera declarado su legalidad y constitucionalidad de ellas, se debe llevar a cabo el desarrollo del proceso de integración de los órganos de dirección, conforme a las disposiciones de la



entidad de interés público local, lo descrito se advierte de los efectos 2 (dos) y 3 (tres), de la sentencia controvertida, los cuales son al tenor siguiente:

[...]

2. **Se vincula** al Consejo General del IEEM, a efecto de que, determine en su caso, la legalidad de los documentos básicos (Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos) propuestos por el partido político denominado “Partido de la Revolución Democrática”, previa revisión del desahogó que eventualmente lleve a cabo, con relación con los requerimientos realizados por la Dirección de Partidos Políticos, mediante el Dictamen respectivo, la cual se encuentra en vías para su cumplimiento.

3. Hecho lo anterior, y en caso de que determine la legalidad y constitucionalidad de los referidos documentos básicos que regirán la vida interna del partido político de referencia, **se vincula** al Consejo General del IEEM, a efecto de que, verifique que la integración de los órganos internos de dirección del mismo, se realice de conformidad con el procedimiento que, para tal efecto, se establezca en dicha normatividad interna, otorgando un plazo razonable, para ello.

[...]

De lo reseñado, se concluye que contrario a lo esgrimido por la parte inconforme, la determinación del Tribunal Electoral local no colocó al partido político local en una situación de incertidumbre y de imposible cumplimiento, debido a que la autoridad jurisdiccional no modificó ni impuso mayores obligaciones a la entidad de interés público que las que le fueron decretadas desde la instancia administrativa electoral.

Destacándose que la negativa de aprobación de los Documentos Básicos y demás normativa interna, en el contexto del proceso de obtención de registro ante la instancia administrativa electoral estatal, derivó de la actuación del propio instituto político local, entre otras razones, porque se presentaron 2 (dos) proyectos de normativa interna, derivado de la falta de consenso de los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática.

ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

Lo anterior, tal como se advierte del “*DICTAMEN POR EL QUE SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE MÉXICO DEL OTRORA ‘PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA’*”, rendido por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

Por las razones expuestas, como se precisó, el concepto de agravio bajo análisis se declara **infundado**.

En otro orden, por lo que hace al argumento de la parte justiciable por el cual esgrime que la autoridad demandada soslayó tener en consideración que no existe consenso de las 7 (siete) personas que conforman la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México y no hay posibilidad de conciliar los intereses.

Aunado a que señala que no es posible aplicar alguno de los 2 (dos) proyectos de Estatuto presentados durante el trámite de registro del partido político a nivel local, ya que tales documentos no son coincidentes, por lo que la determinación de la autoridad responsable obstaculiza que se pueda lograr la integración de los órganos de dirección partidistas, se califica como **inoperante**.

La calificativa del argumento atiende a que, las circunstancias a las que alude la parte demandante —*falta de consenso y discrepancias en los proyectos de normativa interna presentados*— son situaciones que resultan absolutamente imputables a las personas que conforman la citada Dirección Estatal partidista, sin que resulten atribuibles a la autoridad jurisdiccional electoral local, por lo que la concurrencia y



existencia de tales circunstancias de desacuerdo entre las personas funcionarias partidistas no resulta un elemento válido y eficaz para demostrar la irregularidad jurídica del fallo controvertido.

Por lo que hace a los diversos razonamientos en los que la parte justiciable esgrime que la autoridad responsable soslayó que la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática no cuenta con el consenso de las 7 (siete) personas que la conforman, por lo que ante la falta de acuerdo en la transición, el Tribunal Electoral enjuiciado no debió dar trato de un partido político de nueva creación y dejarlo sin Estatuto, exigiendo que se aprobara la nueva normativa, cuando no existe posibilidad de conciliar los intereses de las personas integrantes del citado órgano partidista.

Aunado a que alega que tampoco es procedente aplicar alguno de los 2 (dos) proyectos de Estatuto presentados durante el trámite de registro del partido político a nivel local, ya que no son coincidentes, por lo que la determinación de la autoridad responsable obstaculiza que se pueda lograr la integración de los órganos de dirección del instituto político local, en virtud de que no definió cuál de las 2 (dos) versiones de Documentos Básicos es la que debe prevalecer; es decir, si la presentada por el grupo de 3 (tres) personas o la del grupo conformada por 4 (cuatro) personas, de la referida Dirección Estatal.

En ese orden, la parte inconforme razona que el Tribunal Electoral responsable inadvirtió que la pretensión de Agustín Ángel Barrera Soriano era inviable, debido a que tal persona reclamó que no se aplicara el Estatuto del otrora partido político nacional y que en su lugar se declarara vinculante el proyecto de Estatuto que, en su oportunidad, presentó tal ciudadano en

ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

conjunto con Claudia Leticia Bautista Villavicencio y Tomás Octaviano Félix.

Respecto de lo cual, expone que el órgano resolutor local soslayó considerar que tales personas constituyen una minoría de la Dirección Estatal Ejecutiva de marras si se tiene en consideración que tal órgano partidista está conformado por 7 (siete) personas, por lo que pretensión de la parte recurrente ante la sede jurisdiccional estatal resultaba inviable.

En ese tenor, la parte accionante abunda argumentado que para el caso que la autoridad administrativa electoral local autorizara la propuesta de Estatuto presentada por Agustín Ángel Barrera Soriano, Claudia Leticia Bautista Villavicencio y Tomás Octaviano Félix, la regulación propuesta por esas personas implicaría generar una dilación innecesaria.

Lo anterior debido a que Asamblea Estatal que proponen como instancia encargada de determinar la integración los órganos de dirección partidistas, es un cuerpo colegiado actualmente inexistente, en cambio el Consejo Estatal del entonces Partido de la Revolución Democrática, regulado en el Estatuto de tal entidad de interés público nacional, se encuentra integrado y podría actuar para llevar a cabo la conformación de los órganos de partido político estatal.

Tales argumentos se declaran **infundados**, ya que la parte justiciable sustenta sus razonamientos en una apreciación equivocada de la controversia que fue planteada, analizada y resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Esto es del modo apuntado, debido a que, en esencia, la parte justiciable considera que el conflicto jurídico que fue formulado



ante la sede jurisdiccional local consistió en determinar la regularidad jurídica y, en su caso, dilucidar la vinculatoriedad del proyecto Estatuto del Partido de la Revolución Democrática Estado de México presentado, en su oportunidad, por Agustín Ángel Barrera Soriano, Claudia Leticia Bautista Villavicencio y Tomás Octaviano Félix, frente al Estatuto del otrora partido político nacional.

Sin embargo, del examen del fallo controvertido, Sala Regional Toluca considera que tal percepción de la *litis* estatal es inexacta, ya que del análisis de la demanda del recurso de apelación local **RA/96/2024** y de la sentencia impugnada, se deduce que el conflicto de intereses que resolvió la autoridad jurisdiccional local consistió, en lo cardinal, en determinar la regularidad jurídica de la decisión del Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México respecto a que la integración de los órganos partidistas del nuevo instituto político local se debía llevar en términos de lo establecido en el Estatuto del otrora instituto político nacional, o bien, si tal conformación de los órganos internos se debía realizar conforme a la normativa partidista que en su oportunidad autorizara el Organismo Público Electoral Local.

Para mejor referencia se transcribe el *Considerando* “**SÉPTIMO**” de la sentencia impugnada, en el cual la autoridad jurisdiccional circunscribió y delimitó la pretensión, causa de pedir y *litis*, del conflicto de intereses jurídicos que le fue formulado.

[...]

SÉPTIMO. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS.

Este Tribunal advierte que la *pretensión* de la parte actora consiste en que se determine la ilegalidad del acuerdo impugnado a efecto de que emita uno nuevo, mediante el cual, se determine que para la

ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

integración de los órganos internos del partido político que se constituye denominado "Partido de la Revolución Democrática", se realice conforme a la normativa que sea calificada como constitucional y legal, misma que registrará, en su caso, al nuevo instituto político local.

La **causa de pedir** radica en que, la determinación de la autoridad responsable al aprobar el acuerdo impugnado, vulnera flagrantemente los principios de certeza jurídica, objetividad y legalidad, proporcionalidad y debido proceso, pues, sin la debida fundamentación y motivación, determina que el proceso de selección de los cargos a integrar los órganos de dirección y de representación del partido político que se constituye denominado "Partido de la Revolución Democrática Estado de México", se utilicen las normas estatutarias que estuvieron vigentes al momento en el que, el otrora partido político nacional denominado "Partido de la Revolución Democrática", perdió su registro como partido político nacional.

La **litis** en el presente asunto, estriba en determinar sí como lo señala la parte actora, el acuerdo impugnado se dictó de manera ilegal, o bien, se encuentra ajustado a derecho.

[...]

De esta manera, en congruencia con lo establecido en el *Considerando* trasunto, al analizar el mérito de la *litis*, el Tribunal Electoral enjuiciado se concretó en resolver la regularidad jurídica de la determinación de la autoridad administrativa respecto a si estaba justificado o no que haya vinculado al Partido de la Revolución Democrática Estado de México a que llevara a cabo el proceso de integración de sus órganos conforme lo dispuesto en el Estatuto del entonces partido político nacional.

Así, es palmario que no formó parte del examen jurisdiccional la revisión del proyecto de Estatuto que, en el marco del proceso de creación del partido político local, presentó Agustín Ángel Barrera Soriano, Claudia Leticia Bautista Villavicencio y Tomás Octaviano Félix y mucho menos se determinó cuál de las 2 (dos) propuestas de proyectos de Documentos Básicos debía prevalecer y tener el carácter de obligatorio para la entidad de interés público recién instituida.



ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

Como se ha expuesto, en la parte que interesa, los efectos del fallo de la autoridad jurisdiccional estatal radicaron en revocar, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEM/CG/187/2024**, para efecto que, en primer orden, el instituto político local desahogara los requerimientos formulados por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México y, posteriormente, la instancia administrativa electoral local se pronunciara sobre la constitucionalidad y legalidad de los Documentos Básicos y una vez que estuviera aprobada esa normativa se debe llevar a cabo la integración de los órganos internos de dirección en términos de tales disposiciones.

Aunado a que, como se ha expuesto, la existencia de 2 (dos) proyectos de Documentos Básicos del instituto político es una cuestión que resulta atribuible a la parte actora y tercera interesada, y no así a las autoridades electorales locales, jurisdiccional y administrativa, siendo esta una de las causas por las que la normativa interna no fue aprobada en el contexto del proceso de obtención del registro en el ámbito estatal.

Con base en los razonamientos precedentes, se desestima el motivo de disenso bajo análisis por resultar **infundado** en este aspecto de la controversia.

En cuanto al argumento específico en el que la parte demandante aduce que a diferencia de lo propuesto en el proyecto de Estatuto presentado en su oportunidad por Agustín Ángel Barrera Soriano, el Consejo Estatal regulado en el Estatuto del otrora partido político nacional se encuentra integrado y podría sesionar para conformar los órganos de dirección del partido político estatal se desestima, en virtud de las razones que se expusieron en los subapartados de esta

ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

resolución en los que esta Sala Regional concluyó que en el caso no es viable aplicar la normativa partidista del extinto partido político nacional.

Por las consideraciones expuestas y ante lo **infundado e inoperante** de los motivos de disenso, lo procedente conforme a Derecho, es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

II. ST-JDC-667/2024

Los temas de agravios en el juicio son los siguientes:

1. Falta de legitimación para impugnar y representación de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en el Estado de México

La parte actora sostiene que el Tribunal Local debía determinar quién tenía la legitimación para representar a la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, dado que existían posiciones opuestas entre una minoría de tres integrantes impugnantes y una mayoría de cuatro integrantes que apoyaban los actos, lo que implicaba que la demanda debía ser desechada y reconocerse la legitimación de la mayoría.

2. El Tribunal Local no advirtió la existencia de actos consentidos

La parte actora argumenta que el TEEM debió desechar la demanda local, ya que la parte impugnante en esa instancia consintió tácitamente los actos controvertidos al participar en el Vigésimo Pleno Extraordinario del PRD, donde votaron en contra de ciertos puntos, pero no manifestaron su desacuerdo con la asamblea celebrada.



3. Indebida fundamentación y motivación

La parte actora sostiene que el tribunal interpretó de manera inexacta que la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD tiene atribuciones prorrogadas para modificar los documentos básicos del partido. Alega que, aunque se les prorrogó su capacidad para gestionar el registro del partido local, no tienen facultades para hacer cambios arbitrarios en los documentos, ya que esas atribuciones están reservadas al Consejo Estatal, que es la autoridad máxima y debe realizar las modificaciones mediante un proceso democrático.

Metodología de estudio en el juicio.

a) En primer lugar, esta Sala Regional observa que, en el caso del juicio de la ciudadanía **ST-JDC-667/2024**, es necesario realizar un estudio oficioso sobre la correcta oportunidad para impugnar uno de los actos en la instancia local. Esto es la Convocatoria emitida por la Mesa Directiva a la sesión del Vigésimo Pleno extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD.

Por lo tanto, en primer término, esta Sala Regional llevará a cabo dicho estudio.

b) Posteriormente, se analizarán conjuntamente los agravios identificado con los numerales **1, 2 y 3**.

i. Estudio oficioso sobre los requisitos de procedencia en la instancia local.

Previo al análisis de fondo del presente asunto, esta Sala Regional procederá a analizar si el Tribunal Electoral del Estado de México analizó de manera correcta la oportunidad en la presentación de la demanda en aquella instancia local. Lo anterior, al tratarse de un tema de interés público y porque

ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

esta Sala Regional se encuentra obligada a velar por la regularidad de las sentencias que revisa.

Al respecto cabe precisar que en la instancia local a la responsable se le hizo valer como causal de improcedencia la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Se le argumentó que el medio de impugnación resultaba extemporáneo para impugnar la Convocatoria emitida por la Mesa Directiva a la sesión del Vigésimo Pleno extraordinario del IX Consejo Estatal de PRD, ya que fue emitida el seis de noviembre y notificada a la parte actora por correo electrónico y mediante publicación en un Diario de Circulación Estatal el siete de noviembre, mientras que la demanda se presentó hasta el catorce de noviembre siguiente, esto es, fuera del plazo de cuatro días previsto en la legislación, por lo que consintieron ese acto.

Agregaron que la presentación de la demanda era extemporánea para combatir el resolutive emitido por el Vigésimo Pleno extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD en el Estado de México, ya que debieron controvertir la emisión de la convocatoria a la sesión del referido órgano estatal y no los actos derivados de aquella, razón por la cual, al asistir a dicha sesión, convalidaron la convocatoria y, por lo tanto, consintieron su emisión; máxime que reconocían los actores en aquella instancia, haberla conocido desde el siete de noviembre.

Sobre esa causal de improcedencia, el Tribunal Electoral del Estado de México señaló que la parte actora presentó el medio de impugnación el catorce de noviembre, por lo que, si bien lo hizo con posterioridad al plazo de 4 días previsto legalmente



para controvertir los dos primeros actos (entre ellos la convocatoria), lo cierto es que sí lo hizo en tiempo con relación al tercero (los resolutivos de la sesión derivada de la convocatoria).

En ese sentido, señaló la responsable que se debía tomar en cuenta que de la demanda local se advertía que, en esencia, los actores se inconformaban del resolutivo aprobado en la sesión celebrada el diez de noviembre por el IX Consejo Estatal, al considerar que ese órgano partidista estatal no contaba con atribuciones para emitir el resolutivo por el que se subsanan las omisiones detectadas por el IEEM a sus documentos básicos.

Agregó la responsable que se debía tener presente que, al momento en que se aprobó la lista final de integrantes del IX Consejo Estatal del PRD en la entidad, así como la Convocatoria al Vigésimo Pleno extraordinario, la parte actora desconocía que el referido órgano estatal iba a aprobar el resolutivo cuestionado, por lo que no se podría exigir que impugnara dichos actos en la temporalidad correspondiente, pues es hasta que el IX Consejo Estatal del PRD en el Estado de México emitió el resolutivo para aprobar la subsanación a las omisiones de los documentos básicos presentados ante el IEEM, cuando le depara un perjuicio a la parte actora en aquella instancia, al estimar que se añade atribuciones que le corresponden a la Dirección Ejecutiva Estatal.

Del análisis de las consideraciones que sostuvo la responsable para desestimar la causal de improcedencia respecto de la oportunidad en la presentación de la demanda, esta Sala Regional advierte, de manera oficiosa, que de

ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

manera equivocada se llevó a cabo el análisis y estudio de la oportunidad en la presentación de la demanda.

Efectivamente, en aquella instancia los actores impugnaron la convocatoria de seis de noviembre de dos mil veinticuatro, publicada el siete de noviembre del mismo mes y año.

De esta forma, contrariamente, a lo resuelto por el Tribunal local, lo procedente era declarar la extemporaneidad de la demanda local, por lo que hace a la convocatoria, ya que fue aprobada el seis de noviembre de dos mil veinticuatro y publicada el **siete** del mismo mes y año, por lo que **el plazo para impugnarla transcurrió del ocho al trece de noviembre de dos mil veinticuatro.**

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, los plazos y términos empezarán a correr desde el día siguiente en que se hubiere realizado la notificación de los acuerdos o resoluciones dictadas por el órgano o se tenga conocimiento del acto.

Por tanto, si el plazo legal para impugnar la convocatoria era de cuatro días y la demanda se presentó en la instancia local el catorce de noviembre cuando la convocatoria se publicó y notificó el siete de noviembre, resulta inconcuso que la presentación de la demanda en la instancia local era extemporánea. Es decir, el plazo transcurrió el ocho, once, doce y trece de noviembre, sin contar el nueve y diez por corresponder a sábados y domingos. Al haberse presentado hasta el catorce de noviembre, es evidente que su presentación fue extemporánea.



Cabe precisar que, respecto al resolutivo aprobado en la sesión celebrada el diez de noviembre de dos mil veinticuatro por el IX Consejo Estatal, no aplicaba la extemporaneidad en esa instancia, ya que la demanda se presentó el catorce de noviembre siguiente, es decir, dentro del plazo que se contaba para ello, además, lo que se cuestionó fue que dicho órgano partidista estatal carecía de atribuciones para emitir el resolutivo mediante el cual se subsanaron las omisiones detectadas por el IEEM en sus documentos básicos, situación que es independiente de la emisión de la convocatoria impugnada.

De esta forma, lo procedente es **revocar** la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía local **JDCL/384/2024**, por lo que hace al análisis que se hizo de fondo respecto de la emisión de la convocatoria, para el efecto de declarar extemporánea la impugnación de la Convocatoria al Vigésimo Pleno extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD, emitida por la Mesa Directiva del referido Consejo Estatal de siete de noviembre de dos mil veinticuatro.

ii. Análisis de fondo

El agravio identificado con el numeral **3** es **fundado** y suficiente para revocar la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía local **JDCL/384/2024**.

La parte actora manifiesta que es inexacto el razonamiento del Tribunal Local por el que establece que, al ser la DEE la única instancia partidista con atribuciones prorrogadas para realizar el trámite de solicitud de registro a nivel local en el Estado de México y para solventar los requerimientos y subsanaciones

ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

encomendadas por el Instituto Local, es el único órgano con atribuciones para subsanar los documentos básicos.

Alega que el TEEM realizó una indebida interpretación del dictamen INE/CG2235/2024²⁹ y del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3878/2024,³⁰ ya que de estos no se puede deducir que se haya conferido a la DEE atribuciones para subsanar directamente los documentos básicos.

Como se adelantó, el agravio es **fundado**, ya que, contrario a lo señalado por el TEEM, el IX Consejo Estatal del PRD no excedió sus atribuciones al emitir el resolutivo para aprobar la subsanación a las omisiones de los documentos básicos presentados ante el IEEM como se explica a continuación.

Como se advierte de la sentencia impugnada, el TEEM estableció la *litis* de la siguiente manera:

Determinar a qué órgano partidista le corresponde la atribución de convocar, proponer y, en su caso, aprobar la subsanación de los documentos básicos del nuevo partido político local denominado “Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México”, así como su presentación ante las instancias correspondientes del IEEM.

Para efectos de emitir su determinación, el TEEM razonó en la sentencia impugnada lo siguiente:

- Que la presentación de los documentos básicos es un requisito que el órgano partidista, facultado para solicitar el registro como partido político local, debe acompañar o adjuntar a su solicitud. Por lo tanto, las omisiones que, en su caso, haya detectado la autoridad administrativa

²⁹ Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del partido político nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro

³⁰ En adelante oficio 3878 del INE.



ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

electoral local deberán ser subsanadas por el órgano partidista con facultades para ello, es decir, por el mismo órgano que previamente solicitó el registro.

- A partir del contenido de los Acuerdos **INE/CG9329/2015**³¹ e **INE/CG2235/2024**,³² razonó que se prorrogó la atribución de los órganos directivos estatales del otrora PRD nacional para realizar los actos relacionados con el procedimiento de solicitud de registro como partido político local en las entidades federativas.
- Que **el órgano partidista** de dirección estatal al que se le prorrogaron las atribuciones conferidas en los estatutos y reglamentos vigentes al momento de la pérdida del registro nacional, **para efecto de llevar a cabo todos los actos relacionados con el procedimiento de solicitud de registro** como partido político local en el Estado de México, **es la DEE**.
- Lo anterior lo constató a partir del contenido del oficio **3878** del INE³³ y determinó que los órganos directivos estatales a que se hace referencia en los *lineamientos* y en el Acuerdo **INE/CG2235/2024** del INE, para el caso del Estado de México, es la DEE, de la que refiere que es la única instancia partidista con atribuciones prorrogadas para realizar el trámite de solicitud de registro a nivel local en el Estado de México y, por tanto, la encargada de

³¹ Por el que se determinó ejercer la facultad de atracción para emitir los lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos. En adelante los *lineamientos*.

³² Dictamen del Consejo General del INE sobre la pérdida de registro del Partido de la Revolución Democrática, por no haber obtenido al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria del dos de junio de dos mil veinticuatro.

³³ Oficio que invocó como hecho notorio por encontrarse en el expediente **JDCL/349/2024**.

ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

solventar los requerimientos y/o subsanaciones encomendadas.

- Afirma que la DEE es la única instancia partidista con atribuciones prorrogadas para realizar el trámite de solicitud de registro a nivel local en el Estado de México y, por tanto, la encargada de solventar los requerimientos y/o subsanaciones encomendadas por el IEEM.
- Consideró que el requerimiento formulado por el IEEM para que el PRD subsane las omisiones detectadas en los documentos básicos debe entenderse en el sentido de que esa atribución y/o obligación corresponde a la DEE, conforme al procedimiento que establezca su reglamento. Esto, con independencia de que ya se hubiera otorgado el registro como partido político local, dado que la presentación de los documentos básicos es una obligación prevista como requisito para solicitar el registro, a cargo de la instancia partidista a la que el INE le prorrogó sus atribuciones estatutarias y reglamentarias.
- Estimó que las determinaciones del IEEM para solicitar el cumplimiento de los requisitos correspondientes deben entenderse como dirigidas al órgano partidista cuyas atribuciones se encuentran prorrogadas para ese efecto, esto es, la DEE.
- Con base en todo lo anterior, **concluyó** que le asistía la razón a la parte actora en la instancia local al considerar que el **Vigésimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal se atribuyó facultades** que, en su concepto, **corresponden** a la referida **DEE** para **emitir el resolutivo** por el que se aprobaron las subsanaciones a las omisiones de los documentos básicos.



- Determinó que se debe dejar **sin efectos el referido resolutivo** y las **demás determinaciones partidistas** emitidas para **darle seguimiento**, así como **todos los actos previos** que se desarrollaron para celebrar la sesión del Vigésimo Pleno extraordinario, **que no hubieran sido aprobados por la DEE** conforme a sus atribuciones internas.

Si bien esta Sala Regional comparte la afirmación del TEEM respecto a que la DEE tiene facultades para representar al PRD, conforme lo establezca su reglamentación, ante el IEEM para llevar a cabo el trámite de solicitud de registro, así como de solventar los requerimientos y subsanaciones solicitadas; lo anterior no significa que el Consejo Estatal partidista no tenga facultades para pronunciarse respecto de los documentos básicos, puesto que la DEE no es el único órgano directivo estatal inscrito en el libro de registro de la DEPP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, apartado B, fracciones I, IV y V, del Estatuto del PRD, la representación legal del citado partido político es facultad de la DEE. En este sentido, la DEE tiene facultades para representar al PRD, conforme al procedimiento que establezca su reglamentación, ante el IEEM para llevar a cabo el trámite de solicitud de registro, así como para solventar los requerimientos y subsanaciones solicitadas, en su calidad de representante y máximo órgano entre Consejos.

El TEEM partió del contenido del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/**3878**/2024³⁴ para determinar que el órgano directivo estatal a que se hace referencia en los

³⁴ En adelante oficio 3878 del INE.

ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

*lineamientos*³⁵ y en el Acuerdo IEEM/CG/187/2024, para el caso del Estado de México, es solamente la DEE, esto es, el TEEM concluyó de forma inexacta que la única instancia partidista con atribuciones prorrogadas para realizar el trámite de solicitud de registro a nivel local en el Estado de México y, por tanto, la encargada de solventar los requerimientos y/o subsanaciones encomendadas lo es dicha dirección.

Con base en la conclusión anterior, el Tribunal local determinó que Vigésimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD se atribuyó facultades que le corresponden a la DEE para emitir el resolutivo por el que se aprueban las subsanaciones a las omisiones de los documentos básicos y con base en ello dejó sin efectos todos los actos partidistas que no hubieran sido aprobados por la DEE conforma a sus atribuciones internas.

Es decir, anuló todos los actos partidistas llevados a cabo para subsanar las observaciones del IEEM, sobre la base de que la DEE es el único órgano partidista de dirección estatal al que se le prorrogaron las atribuciones conferidas en los estatutos y reglamentos vigentes al momento de la pérdida del registro nacional como partido político local en el Estado de México, lo cual es inexacto.

Si bien, como ya se hizo mención, la DEE tiene la representación legal partidista, cosa que además se señaló en oficio **3878**, eso no significa que no existan otros órganos directivos a nivel estatal del otrora PRD con facultades prorrogadas, como a continuación se explica.

³⁵ Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.



ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

Es un hecho notorio³⁶ para esta Sala Regional que el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Local resolvió el juicio de la ciudadanía local **JDCL/349/2024**, en el que, entre otros aspectos, dejó sin efecto tanto la Convocatoria como la sesión del Décimo Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD, celebrado el uno de septiembre de dos mil veinticuatro y asimismo anuló el resolutivo que aprobaba **la ratificación y/o sustitución de los integrantes de la DEE del PRD**.

Esta decisión se fundamentó en que el TEEM consideró, entre otros elementos, el contenido del oficio **3878**, de veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en el cual se estableció que **no era procedente el registro de las sustituciones y el nombramiento** de diversas personas como integrantes de la DEE, electas durante el Décimo Noveno Pleno Extraordinario.

Esta improcedencia se debió a que no se observó el procedimiento establecido en el Estatuto y se señaló que, conforme a los registros presentados en cumplimiento del artículo 55, numeral 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la integración vigente de la DEE del PRD en el Estado de México corresponde a las personas ciudadanas registradas en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

³⁶ En términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y como criterio orientador la tesis P. IX/2004, de rubro: HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.

³⁶ En adelante Acuerdo 187 del IEEM.

ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

De lo anterior se advierte que el contenido del oficio 3878 era con la finalidad de dar información respecto de un proceso específico de **registro de las sustituciones y el nombramiento** de diversas personas como integrantes de la DEE electas durante el citado Décimo Noveno Pleno Extraordinario, el cual fue improcedente, entre otras cuestiones, por no haberse llevado a cabo dicho procedimiento de conformidad con la normativa aplicable, sin embargo, no se trató DE LA APROBACIÓN A LA MODIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS, por lo que en la especie, la información de dicho documento no era aplicable para la resolución de fondo en el juicio de la ciudadanía JDCL/384/2024.

El veintitrés de enero, esta Sala Regional solicitó al Consejo General del INE, a través de la persona encargada de su Secretaría Ejecutiva, que informara sobre cuáles son y cómo se integran los órganos directivos a nivel estatal del extinto PRD, en particular en el Estado de México, que se encuentran inscritos en el registro correspondiente llevado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

En respuesta a dicha solicitud, se recibió el oficio INE/DEAJ/1182/2025, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva del INE. En dicho documento, se detalla que los órganos estatales del otrora PRD que están debidamente registrados son los siguientes:

- 1. Dirección Estatal Ejecutiva;**
- 2. Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal;**
- 3. Mesa Directiva IX Consejo Estatal, y**
- 4. Consejo Estatal**



De lo anterior, se advierte que, para el caso del PRD, el Consejo Estatal y la Mesa Directiva también son parte de los órganos directivos estatales.

En este sentido, le asiste la razón a la parte actora respecto a que el Tribunal Local debió verificar que, si dentro de las atribuciones que tiene conferidas la DEE, está la de realizar las modificaciones a los documentos básicos.

Al respecto, esta Sala Regional considera que si el Consejo Estatal y la Mesa Directiva IX Consejo Estatal también son parte de los órganos partidistas de Dirección estatal con atribuciones prorrogadas, entonces se debía de verificar a quién le corresponde la modificación de los documentos básicos, pero a partir de la normativa aplicable, no solamente del contenido de un oficio que fue presentado para rendir información de la integración de la DEE registrada ante el INE en un asunto diverso.

En efecto, en el diverso juicio de la ciudadanía local **JDCL/349/2024**, la DEPPP del INE informó el contenido del oficio 3878 del INE, en que se señaló que, atendiendo al acuerdo INE/CG939/2015, se determinó que la instancia facultada para realizar el trámite de **solicitud de registro a nivel local**, son **los órganos directivos estatales inscritos en el libro de registro que lleva la citada Dirección Ejecutiva del INE.** Se señaló además que, en el caso específico para el Estado de México, *es la DEE quien se encuentre registrada legalmente.*

Sin embargo, el argumento anterior es insuficiente para presumir que la DEE es el único órgano directivo estatal partidista con facultades prorrogadas y, menos aún, que en

ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

dicho órgano recae la facultad de modificar los documentos básicos.

Por otra parte, en el **Resolutivo Cuarto del Acuerdo INE/CG2235/2024**, en lo que corresponde, se vinculó a lo siguiente (énfasis añadido):

(...)

CUARTO. Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, numeral 5, de la LGPP, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales del Partido de la Revolución Democrática, inscritos en el libro de registro que lleva la DEPPP, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

(...)

De lo anterior se advierte que el Tribunal Local debió revisar la normativa vigente en el momento en que el PRD perdió su registro, con el fin de **verificar las atribuciones de los órganos estatutarios estatales inscritos en el libro de registro que lleva la DEPPP** y así confirmar o desvirtuar la competencia del órgano partidista responsable en la instancia local.

En el caso particular, se trataba de verificar si el Consejo Estatal tiene facultades para modificar los estatutos del PRD en el Estado de México. Sin embargo, el Estatuto del PRD no otorga esta facultad a ningún órgano estatal, por lo que, dada la excepcionalidad de la situación, se debe verificar a qué órgano nacional correspondía esta facultad y cuáles órganos a nivel estatal son equiparables a los que a nivel nacional contaban con dicha facultad expresa y si entre ellos se encuentra el Consejo Estatal.

En el caso, al realizar el examen de la normativa partidista y, contrariamente, a lo señalado por el TEEM, el Consejo Estatal del PRD sí tiene facultades para modificar los documentos básicos.



El Estatuto del PRD dispone lo siguiente:

Congreso Nacional. El artículo 24 señala que es la **autoridad suprema** del Partido. Sus acuerdos y resoluciones son de cumplimiento obligatorio para **todas las organizaciones y órganos** del Partido. El artículo 29, inciso a), dispone que le corresponde al **reformular total o parcialmente el Estatuto**, la Declaración de Principios y el Programa del Partido.

Consejo Nacional. Es la autoridad superior del Partido en el país **entre Congreso y Congreso**.³⁷ Sin embargo, de sus facultades³⁸ no se advierte que tenga atribuciones para modificar los documentos básicos, solamente tiene facultades para expedir y, en su caso, modificar **los reglamentos y manuales de procedimientos** que rijan la vida interna del Partido.³⁹

Dirección Nacional Ejecutiva. Es la autoridad superior en el País **entre Consejo y Consejo**.⁴⁰ Es la encargada de desarrollar y dirigir la labor política, organizativa, así como la administración del Partido. De sus facultades no se advierte la de reformar los documentos básicos.

De los órganos partidistas anteriormente examinados se advierte que el Congreso Nacional era la **autoridad máxima** a nivel nacional y solamente correspondía a este órgano realizar la reforma parcial o total a los documentos básicos.

Actualmente, ha quedado extinto dicho órgano partidista por lo que, de una interpretación analógica de la normativa partidista en estudio, el órgano que debe tener a nivel estatal las mismas

³⁷ Artículo 30.

³⁸ De acuerdo con el artículo 33 del Estatuto.

³⁹ Artículo 33, inciso n) del Estatuto.

⁴⁰ Artículo 36.

ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

facultades que el Congreso Nacional, para efecto de llevar a cabo las modificaciones a los documentos básicos, es quien tenga la calidad de máxima autoridad a nivel estatal.

Lo anterior, porque si se le dio la facultad al Congreso Nacional para reformar los documentos básicos de manera total o parcial, es porque la intención era que esa encomienda la tuviera la autoridad máxima, en este caso a nivel nacional; además de tratarse de un órgano deliberativo, por lo tanto, a nivel estatal debe de ocurrir lo mismo, esto es, reconocerle esta facultad al órgano partidista al que se le haya otorgado el grado de máxima autoridad a nivel estatal y que tenga un carácter deliberativo.

En este sentido, en el Estatuto se advierte que el Consejo Estatal es la autoridad superior del Partido en el Estado.⁴¹ Se reunirá al menos cada tres meses a convocatoria de su Mesa Directiva, de la Dirección Estatal Ejecutiva o Nacional Ejecutiva.⁴²

Las funciones del **Consejo Estatal** se advierten que, en lo que interesa, son las siguientes:⁴³

- Formular, desarrollar y **dirigir la labor política de conformidad a la Línea Política y de organización Nacional del Partido en el Estado** para el cumplimiento de los documentos básicos y las resoluciones de los órganos de superiores;
- Aprobar y emitir la plataforma electoral estatal en concordancia a la Nacional;

⁴¹ Artículo 40.

⁴² Artículo 41.

⁴³ Facultades contempladas en el artículo 43 del Estatuto.



- Sesionar hasta quince días después de haber recibido la propuesta del programa anual de trabajo con metas y cronograma, el presupuesto anual y la política presupuestal, para la discusión y, en su caso, aprobación de las consejerías presentes;
Cuando el Consejo Estatal **no sesione** en el plazo establecido, la DEE tendrá la facultad de aprobar por la mayoría calificada de los presentes un proyecto que cubra los primeros seis meses del ejercicio;
- Las demás que establezca ese ordenamiento y los reglamentos que de él emanen, y
- Las **resoluciones** y acuerdos que adopte el Consejo Estatal serán de acatamiento obligatorio para las personas afiliadas al Partido.

Respecto de la **Dirección Estatal Ejecutiva** es la autoridad superior en el Estado **entre Consejo y Consejo** y es la encargada de desarrollar y dirigir la labor política, **organizativa** y **administrativa** del Partido en el Estado. Dentro de sus funciones se encuentra aplicar las resoluciones que tenga a bien emitir el Congreso Nacional y los Consejos respectivos.⁴⁴

En conclusión, fue incorrecta la determinación que realizó el Tribunal Local respecto a que el Vigésimo Pleno extraordinario del IX Consejo Estatal se atribuyó facultades para emitir el resolutivo por el que se aprueban las subsanaciones a las omisiones de los documentos básicos, por considerar de manera inexacta que el único órgano de dirección estatal del PRD con facultades prorrogadas a que se hace referencia en los *lineamientos* en el Estado de México es la DEE.

⁴⁴ Artículo 48, apartado A, fracción I del Estatuto.

ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

En virtud de lo anterior, lo procedente es **revocar** la sentencia emitida por el TEEM en el juicio de la ciudadanía local **JDCL/384/2024**, en la parte que corresponde al análisis de fondo de esta cuestión y declarar válido el resolutivo emitido por el Vigésimo Pleno extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD en el Estado de México, mediante el cual se aprobó la subsanación de las omisiones en los documentos básicos presentados ante el IEEM, lo anterior, para los efectos precisados en la presente sentencia.

Por lo tanto, resultan **inatendibles** los agravios identificados con los numerales **1 y 2** de la síntesis de agravios, por lo que la parte actora sostiene que:

- El Tribunal Local debía determinar quién tenía la legitimación para representar a la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, dado que existían posiciones opuestas entre una minoría de tres integrantes impugnantes y una mayoría de cuatro integrantes que apoyaban los actos, lo que implicaba que la demanda debía ser desechada y reconocerse la legitimación de la mayoría, y
- El TEEM debió desechar la demanda local, ya que la parte impugnante en esa instancia consintió tácitamente los actos controvertidos al participar en el Vigésimo Pleno Extraordinario del PRD, donde votaron en contra de ciertos puntos, pero no manifestaron su desacuerdo con la asamblea celebrada.

Lo anterior, puesto que ambos se apoyan en la premisa consistente en que la DEE es el único órgano facultado para actuar en el procedimiento para la obtención del registro partidario a nivel local, así como que al Consejo Estatal excedió



sus facultades, circunstancias que han quedado dilucidadas en el sentido de que ambos órganos pueden actuar conforme con sus facultades estatutarias las cuales han sido precisadas.

III. ST-JDC-5/2025

Previo al estudio de los motivos de disenso formulados en el medio de impugnación que se analiza, se estima conveniente precisar lo siguiente:

La *pretensión* de la parte actora es que se **revoque** el oficio impugnado.

La *causa de pedir* se sustenta en los respectivos motivos de disenso.

Por tanto, la *litis* del presente asunto, se constriñe a determinar si asiste o no razón a la parte actora en cuanto a los planteamientos aludidos, o bien, si, por el contrario, el oficio combatido se emitió conforme a Derecho.

Por razón de método, se considera pertinente analizar los agravios en orden distinto a lo planteado, sin que ello genere algún perjuicio, porque lo jurídicamente significativo no es el orden de prelación en que se analizan los conceptos de agravio, sino que todos esos razonamientos sean resueltos, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**”.

Cuestión previa

A fin de dar respuesta a los planteamientos hechos valer por la parte actora, resulta necesario plasmar las razones de la autoridad responsable que tuvo para no tener por cumplido el

ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

apercibimiento respectivo, las cuales se resumen en lo siguiente:

"1.- Se presentaron dos versiones distintas de documentos básicos por separado y se advierte discrepancia en las propuestas de documentos presentadas por dos grupos distintos de la vigente DEE del partido, lo que conculca el principio de certeza.

2.- No se satisface lo mandado por los órganos jurisdiccionales, en razón de que no se presenta "una sola versión de documentos básicos" respaldada por la totalidad de quienes integran la DEE; contrario a ello, son presentadas dos versiones por cuerda separada con información disidente y discordante con los preceptos normativos constitucionales y de orden electoral.

3.- Las constancias exhibidas no demuestran que existe una aprobación o manifestación directa de voluntad de la totalidad de las personas integrantes de la DEE de una sola versión de documentos básicos".

Decisión de Sala Regional Toluca

La parte actora señala que indebidamente la responsable consideró que el oficio que presentaron el diez de diciembre del año en curso, no podía dar cumplimiento a las observaciones realizadas mediante el acuerdo **IEEM/CG/187/2024** y la sentencia **JDCL/384/2024**, al considerar que tenía que ser firmado por las siete personas que integran la Dirección Ejecutiva Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de México (únicamente fue firmado por cuatro), ya que no existe sustento jurídico para que se efectúen los actos en los términos señalados.

Motivo de disenso que se considera sustancialmente **parcialmente fundado** y suficiente para revocar el oficio impugnado, por las razones que se exponen a continuación.

En primer término, es dable señalar que el diecinueve de septiembre el Consejo General del INE, a través del Acuerdo **2235/2024**, aprobó el "*Dictamen del Consejo General del*



Instituto Nacional Electoral Relativo a la pérdida de registro del partido político nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro”.

En lo que interesa, como se precisó al analizar el fondo de los planteamientos expresados en el juicio **ST-JDC-667/2024**, en el resolutivo número **CUARTO** de ese Dictamen, el Instituto Nacional Electoral determinó:

“CUARTO. Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, numeral 5, de la LGPP⁴⁵, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales del Partido de la Revolución Democrática, inscritos en el libro de registro que lleva la DEPPP, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora PPN para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el OPLE corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate. Aunado a lo anterior, para la presentación de la solicitud de registro ante el OPLE, no será necesario que el Partido de la Revolución Democrática presente el padrón de personas afiliadas en la entidad”.

Como se observa, el Consejo General del INE, en el acuerdo referido, de manera sustancial, determinó la pérdida de registro del partido político de la Revolución Democrática a nivel nacional al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el año dos mil veinticuatro;

⁴⁵ **5.** Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

asimismo, en lo que al caso interesa refirió *grosso modo*, **que se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales del Partido de la Revolución Democrática, inscritos en el libro de registro que lleva la DEPPP, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esa autoridad administrativa electoral.**

En ese orden, en los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, de su artículo 19, se desprende la estructura orgánica de ese instituto político, que las instancias colegiadas de dirección, representación y ejecutivas, con las que cuenta son: I. Congreso Nacional; II. Consejo Nacional; III. Consejo Constitutivo Permanente de Política Estratégica; IV. Dirección Nacional Ejecutiva; V. Consejo Estatal; VI. **Direcciones Estatales Ejecutivas**; VII. Consejo Municipal; Para el caso de la Ciudad de México, se entenderá por municipal las alcaldías y Consejerías para el caso de las regidurías; VIII. Direcciones Municipales Ejecutivas.

Por su parte, el artículo 43, inciso I), del multicitado estatuto, señala entre otras funciones del **Consejo Estatal**, es el de nombrar a las personas que integran la Dirección Estatal Ejecutiva, así como a las de la Mesa Directiva del Consejo Estatal sustitutos, ante la renuncia, remoción o, en su caso, ausencia de más de treinta días naturales.

Destacando de lo anterior, que el Consejo Estatal puede nombrar a los integrantes sustitutos de la Dirección Estatal Ejecutiva, siempre que medie una renuncia, remoción o una ausencia en la mencionada temporalidad.



En específico, en su artículo 48, se prevén las funciones y atribuciones de las **Direcciones Estatales**.⁴⁶

⁴⁶ De las funciones de la **Dirección Estatal**

Artículo 48. Son funciones de la Dirección Estatal las siguientes:

- I. Mantener la relación del Partido, a nivel estatal, con las organizaciones políticas, los movimientos sociales y civiles, así como con las organizaciones no gubernamentales, a fin de vincular la lucha política del Partido con las demandas de la sociedad y sus organizaciones;
- II. Aplicar las resoluciones que tenga a bien emitir el Congreso Nacional y los Consejos respectivos;
- III. Informar al Consejo Nacional, Estatal y Dirección Nacional sobre sus resoluciones;
- IV. Analizar la situación política estatal, para elaborar la posición del Partido al respecto;
- V. Trabajar en forma colegiada para desarrollar de manera transversal los siguientes ejes estratégicos: la organización interna, la política de alianzas, planeación estratégica, derechos humanos, movimientos sociales, gobiernos y políticas públicas, de la sustentabilidad y la ecología, coordinación y desempeño legislativo, desarrollo económico en relación a la iniciativa social y privada, de la igualdad de los géneros, migrantes, indígenas, asuntos internacionales, juventudes y de la diversidad sexual;

Nombrará, determinará la integración, funciones, facultades, temática y temporalidad de comisiones de trabajo para atender la agenda transversal de la Dirección Estatal;

- VI. Administrar los recursos del Partido a nivel estatal y difundir de manera periódica y pública el estado que guardan dichos recursos, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Transparencia del Partido, representar legalmente de manera colegiada al Partido y designar apoderados de tal representación;
- VII. Proponer al Consejo Estatal el plan de trabajo anual del Partido en el estado y presentar a éste el proyecto de presupuesto y el informe de gastos;
- VIII. En la primera sesión de cada año del Consejo Estatal, la Dirección Estatal presentará un informe anual donde se observe el estado financiero y las actividades realizadas por el mismo. En todos los casos dicho informe se ajustará a lo establecido en el Reglamento de Transparencia del Partido;
- IX. Nombrar a la representación del Partido ante el órgano electoral local y en el ámbito distrital y municipal; de manera extraordinaria lo hará la Dirección Nacional y en aquellas entidades federativas donde no se tenga reconocido su registro local, nombrará Delegados;
- X. Nombrar con funciones, facultades y temporalidad Delegadas y Delegados Políticos, cuando las Direcciones Municipales sin causa justificada incumplan en sus obligaciones, excedan o sean omisos en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en el presente Estatuto. Su nombramiento será hasta por un año, pudiendo ser ratificado por dos periodos iguales. Las Direcciones Municipales deben trabajar de manera conjunta y bajo la coordinación de el o la Delegada;
- XI. Las y los Delegados estarán obligados a ejercer las facultades otorgadas a efecto de que las acciones que implementen permitan coadyuvar e implementar un programa de desarrollo partidario en el Estado a efecto de que el Partido se convierta en una clara opción política y electoral competitiva.

Durante su encargo no podrán postularse a alguna candidatura de elección popular en el Estado donde ejerza su encargo.

- XII. Informar al órgano de justicia intrapartidaria aquellos casos en los que personas afiliadas, integrantes de órganos de dirección y representación en todos sus niveles, incurran en actos o declaren ideas en cualquier medio de comunicación, en perjuicio a la Declaración de Principios, Línea Política, Programa, Estatuto, Política de Alianzas y decisiones de los órganos de Dirección y Consejos en todos sus niveles, para iniciar el procedimiento sancionador de oficio, garantizando en todo momento su derecho de audiencia;
- XIII. Convocar, en su caso, a sesiones del Consejo Estatal, Direcciones Municipales y Consejos Municipales;
- XIV. Elaborar y aplicar, en coordinación con las Direcciones municipales, la estrategia electoral de la entidad federativa;
- XV. Aplicar la Política de Alianzas Electoral en la entidad federativa aprobada por la Dirección Nacional;

ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

Por su parte, el Reglamento de Direcciones del Partido de la Revolución Democrática,⁴⁷ en su numeral primero hace alusión a que ese ordenamiento legal tiene el fin de regular la organización y funcionamiento de las Direcciones en todos sus niveles y sus comisiones de trabajo, facultades, atribuciones, funciones y obligaciones que el mencionado Estatuto les confiere.

En el citado Reglamento, en sus artículos 2º y 3º, se prevé que las direcciones nacional, estatales y municipales **son instancias colegiadas de dirección** y son parte de la estructura orgánica del Partido y se integrarán conforme a lo establecido en el Estatuto.

Asimismo, indica que las Direcciones en todos sus niveles, estarán facultadas para constituir comisiones de trabajo que consideren necesarias para desarrollar de manera transversal ejes estratégicos, velando siempre por el interés superior de las personas afiliadas al partido, respetando y garantizando en todo momento los principios de certeza, legalidad,

XVI. Presentar propuestas y proyectos de trabajo al Consejo Estatal;

XVII. Organizar, resguardar y poner a disposición la información pública que posea o emita, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Transparencia del Partido y de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos emitidos por las normas en la materia;

XVIII. Designar al titular de: a. La Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal b. La Dirección de Comunicación Estatal c. La Unidad de Transparencia Estatal

XIX. Aplicar y administrar los recursos del Partido con él o la titular del órgano de Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros;

XX. Proponer a la Dirección Nacional y al Consejo Consultivo Permanente de Política Estratégica candidaturas a cargos de elección popular en el ámbito local, de personas afiliadas al Partido y externas en igualdad de condiciones;

XXI. Apoyar a los órganos municipales de dirección a efecto de estar en condiciones de impulsar la consolidación y desarrollo del Partido en sus respectivos ámbitos;

XXII. Proponer a la Dirección Nacional los convenios de coalición para su observación y aprobación;

XXIII. Nombrar entre sus integrantes una vocería que se encargará de difundir las políticas, posturas y acuerdos de la Dirección Estatal, observando las directrices de la Dirección Nacional;

XXIV. Los demás que establezca este Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen".

⁴⁷ Vigente a la fecha de la emisión de la presente determinación en términos de lo informado por el Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/DEAJ/1156/2025.



imparcialidad, objetividad, equidad y transparencia, teniendo en cuenta su naturaleza de ente de interés público.

En lo atinente a las **Direcciones** en el ámbito Nacional y **Estatad**, se establece que tendrán las facultades para atender, resolver, decidir e implementar las acciones pertinentes a la **vida política, organizativa, administrativa y financiera del Partido**, establecidas en los artículos 39 y 48 del Estatuto.

Por su parte, en el artículo 30, del citado Reglamento de las Direcciones Ejecutivas del Partido de la Revolución Democrática, se establece que la **Dirección Estatal Ejecutiva es la autoridad superior** en el Estado **entre Consejo y Consejo** y es la encargada de desarrollar y dirigir la **labor política, organizativa y administrativa del Partido en el Estado**.

En su arábigo 31, se señala que la **Dirección Estatal Ejecutiva se reunirá de manera ordinaria por lo menos, cada quince días**. La Presidencia de la Dirección Estatal Ejecutiva, convocará a sesiones ordinarias o extraordinarias, en caso de su ausencia o negativa acreditada, la Secretaría General Estatal tendrá dicha facultad. En caso de ausencia o negativa acreditada de la persona titular de la Presidencia o la Secretaría General Estatal, la convocatoria se emitirá por la mayoría simple de las personas titulares de las Secretarías de la Dirección Estatal Ejecutiva.

En su artículo 32, se hace alusión a que la Dirección Estatal Ejecutiva se integrará por las personas que ocupen los siguientes cargos:

ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

- a) **La Presidencia Estatal con voz y voto;**
- b) **La Secretaría General Estatal con voz y voto;**
- c) Las cinco personas que ocuparán las Secretarías Estatales con derecho a voz y voto;
- d) La Representación del órgano electoral local, con derecho a voz;
- e) La Presidencia de la Mesa Directiva del Consejo Estatal, con derecho a voz; y
- f) La Coordinación del Grupo Parlamentario del Partido en el Estado y, en caso de inexistencia, un Legislador o Legisladora Local del Partido en el Estado, con derecho a voz.

El referido Reglamento de las Direcciones Ejecutivas, en su artículo 34, indica que las funciones de la Dirección Estatal Ejecutiva consisten, sustancialmente, en lo que en el caso interesa (énfasis añadido):

“(…)

Del pleno de la Dirección Estatal Ejecutiva

I. Mantener la relación del Partido, a nivel estatal, con las organizaciones políticas, los movimientos sociales y civiles, así como con las organizaciones no gubernamentales, a fin de vincular la lucha política del Partido con las demandas de la sociedad y sus organizaciones y se asignará el seguimiento de las actividades que de aquí se desprendan a la Secretaría de la que se trate;

(…)

XII. Nombrar a la representación del Partido ante el Organismo Público Local Electoral. Así mismo nombrará a las representaciones en el ámbito distrital local y municipal. Esta facultad podrá ser delegada a la representación nombrada ante el Organismo Público Local Electoral que corresponda. La Dirección Nacional Ejecutiva, de forma extraordinaria, podrá nombrar a las representaciones del Partido ante los Organismos Públicos Electorales Locales y en los ámbitos distrital y municipal en los siguientes casos:

a) Cuando alguna Dirección Estatal Ejecutiva no lo haya hecho oportunamente;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

b) Que esté en riesgo la representación partidaria, por ausencia injustificada; o

c) Que la persona propietaria o suplente de la Representación incurra en incumplimiento, desacato u omite realizar sus obligaciones institucionales y estatutarias. (...)

XVI. Convocar, en su caso, a sesiones del Consejo Estatal, Consejos Municipales y Direcciones Municipales Ejecutivas;

(...)

XXXI. Los demás que establezca este Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen. En las decisiones de la **Dirección Estatal Ejecutiva se privilegiará el consenso, en caso de no obtenerse se tomarán por la mayoría calificada de las personas presentes**, salvo los casos que determinen una mayoría específica.

Apartado B

De la Presidencia Estatal

I. Representar al Partido, a nivel estatal, en su caso nacional e internacional, ante las organizaciones políticas, los movimientos sociales y civiles, así como con las organizaciones no gubernamentales, a fin de vincular la lucha política del Partido con las demandas de la sociedad y sus organizaciones, de conformidad con lo dispuesto por la Dirección Nacional o Estatal Ejecutiva;

II. Presentar al Consejo Estatal de manera conjunta con la Secretaría General Estatal, el informe sobre el gasto anual, el proyecto de presupuesto y de trabajo en los primeros cuarenta y cinco días naturales;

III. Convocar y presidir a las sesiones de la Dirección Estatal Ejecutiva, ante la ausencia de la Secretaría General Estatal conducir las sesiones de la Dirección Estatal Ejecutiva, de conformidad con el artículo 45 del presente Estatuto;

IV. Representar legalmente al Partido, cuando así lo determine la Dirección Nacional Ejecutiva;

V. Ser el representante del partido ante organismos o cualquier organización estatal o en su caso, nacional;

VI. Presentar ante el Consejo Estatal o a la Dirección Estatal Ejecutiva, en pleno, los casos políticos de urgente resolución;

VII. En conjunto con la Secretaría General Estatal adoptar las resoluciones urgentes para el mejor desarrollo del Partido entre las sesiones de la Dirección Estatal Ejecutiva e informar a las personas integrantes de la misma en su sesión siguiente; En conjunto con la Secretaría General Estatal adoptar las resoluciones urgentes para el mejor desarrollo del Partido entre las sesiones de la Dirección Estatal Ejecutiva e informar a las personas que la integran de la misma en su sesión siguiente; (...)

ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

Apartado C

De la Secretaría General Estatal

En ausencia o negativa acreditada de la Presidencia convocar a sesiones de la Dirección Estatal Ejecutiva, de conformidad con el artículo 45 del presente ordenamiento;

En ausencia o negativa acreditada de la Presidencia convocar a sesiones de la Dirección Estatal Ejecutiva, de conformidad con el artículo 45 del presente ordenamiento;

En ausencia o negativa acreditada de la Presidencia convocar a sesiones de la Dirección Estatal Ejecutiva, de conformidad con el artículo 45 del presente ordenamiento;

Atender y dar cauce a toda clase de requerimientos legales y administrativos realizados a la Dirección Estatal Ejecutiva;

Atender y dar cauce a toda clase de requerimientos legales y administrativos realizados a la Dirección Estatal Ejecutiva; (...)"

A partir de la normativa invocada, Sala Regional Toluca estima parcialmente **fundado** el motivo de disenso planteado por la parte actora cuando afirma que, indebidamente, el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México determinó que era obligación de la totalidad de los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática Estado de México de firmar el documento respectivo y exhibir las constancias en la que se demostrara *“la aprobación o manifestación directa de voluntad de la totalidad de las personas integrantes de la DEE de una sola versión de documentos básicos”*. En efecto, en el oficio impugnado se precisó:

En ese sentido, dentro del plazo establecido con antelación, deberá presentarse por escrito con la manifestación de voluntad (signatura autógrafa) de las 7 personas integrantes de la DEE, mediante el que se exhiba una sola versión de documentos básicos y reglamentación correspondiente.

Si bien al resolver el juicio **ST-JDC-667/2024**, ya se ha determinado que el pronunciamiento para subsanar las



ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

omisiones a los documentos básicos corresponde al Consejo Estatal, lo cierto es que, con independencia de ello, la representación de la DEE le corresponde a su presidencia, conforme con la normativa partidista y, en su defecto, a su secretaría general estatal, por lo que respecto de los actos que dicha dirección realice conforme a sus atribuciones para la obtención del proceso de registro del partido, no resulta exigible, en modo alguno, que todos sus integrantes signen los actos de comunicación al instituto electoral local.

Esto se estima de esa manera, ya que como se evidenció, el referido Reglamento de las Direcciones Ejecutivas establece que **la persona encargada de la Presidencia estatal representara al partido a nivel estatal**, esto es, en el caso concreto, es la encargada de exhibir ordinariamente la documentación atinente relacionada con el trámite de su registro a nivel local, cuestión que originó la presente controversia.

Aunado a lo anterior, interesa destacar que el Reglamento de las Direcciones Ejecutivas del Partido de la Revolución Democrática, establece que la **Presidencia estatal cuenta con las atribuciones de representar legalmente al Partido**, y, en caso de ausencia del mencionado dirigente, la persona encargada de la Secretaría General estatal puede atender y **dar cauce a toda clase de requerimientos legales y administrativos realizados a la Dirección Estatal Ejecutiva**.

Lo que revela la falta de fundamentación y motivación de la exigencia establecida en el oficio controvertido, en el sentido de que la totalidad de los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutadita deberían firmar el documento respectivo.

ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

De ahí que también carezca de justificación que en el oficio controvertido se pretenda exigir que la aprobación de los documentos básicos se realice por la totalidad de los integrantes de la aludida Dirección.

Esto, pues, conforme lo decidido en el juicio **ST-JDC-667/2024**, ha quedado determinado que el Consejo Estatal es a quien debe entenderse que se le prorrogó tal atribución que antes tenía la máxima autoridad del partido a nivel nacional, en los términos que han quedado explicados en dicho asunto, para pronunciamientos en torno a los documentos básicos.

En tal sentido, dada la excepcionalidad del asunto, así como la premura en el plazo para subsanar las omisiones de los documentos básicos, lo conducente es **vincular al Consejo General del IEEM** para que tenga por recibida la documentación por la que se pretenden subsanar las omisiones a los documentos básicos, con base en lo resuelto por el Vigésimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México en su sesión extraordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil veinticuatro.

Por tanto, al haber resultado parcialmente **fundado** el agravio relacionado con la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, resulta innecesario el estudio de los demás disensos.

En mérito de lo expuesto, lo conducente es determinar las consecuencias siguientes:



DÉCIMO TERCERO. Efectos

1. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-668/2024**.
2. Se **revoca** la sentencia controvertida en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-667/2024**.
3. Es válida la Convocatoria emitida por la Mesa Directiva a la sesión del Vigésimo Pleno extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD celebrado el diez de noviembre de dos mil veinticuatro.
4. **Son formalmente válidos** los resolutivos aprobados en la sesión del Vigésimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD en el Estado de México, celebrada el diez de noviembre de dos mil veinticuatro, con los que se pretende subsanar las omisiones detectadas en los documentos básicos, en atención al punto tercero del acuerdo **IEEM/CG/187/2024**, lo cual no prejuzga sobre el cumplimiento de lo requerido en dicho punto de acuerdo, en tanto ello le corresponderá determinarlo al Consejo General del IEEM.
5. **Se deja sin efectos** todas las actuaciones desarrolladas por los órganos partidistas que se han llevado a cabo con motivo de la sentencia dictada por el tribunal local en el expediente **JDCL/384/2024**, en tanto fue revocada por virtud de lo resuelto en el juicio **ST-JDC-667/2024**, para dar cumplimiento al requerimiento formulado por el IEEM de subsanar las omisiones detectadas en los documentos básicos.
6. Se **revoca** el oficio impugnado en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-5/2025**.

ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

7. En consecuencia, tomando consideración lo resuelto en los presentes juicios, se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que, **a la brevedad**, se pronuncie sobre la documentación por la que se pretenden subsanar las omisiones a los documentos básicos, con base en lo resuelto en la sesión del Vigésimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD en el Estado de México, celebrada el diez de noviembre de dos mil veinticuatro y lo notifique a la Presidencia de la Mesa Directiva del Consejo Estatal, así como a la Presidencia y a la Secretaría General Estatal de la Dirección Estatal Ejecutiva, en los plazos previstos en la normativa legal aplicable.
8. Igualmente, se **vincula** al citado Consejo General del IEEM, así como a sus órganos auxiliares vinculados con el procedimiento de registro del partido a nivel local, para que, en lo sucesivo, tengan en cuenta que tanto el Consejo Estatal como la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México pueden actuar en dicho procedimiento conforme con sus atribuciones establecidas en la normativa partidista, así como conforme con la interpretación que de éstas se ha realizado en la presente sentencia.
9. Se **vincula** al Consejo General del IEEM para que **informe** a esta Sala Regional Toluca sobre el cumplimiento de esta ejecutoria dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que dicho cumplimiento ocurra, remitiendo para ello a este órgano jurisdiccional copia certificada de las constancias que lo acrediten.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes del juicio de la ciudadanía **ST-JDC-668/2024** y **ST-JDC-5/2025** al diverso juicio de la ciudadanía **ST-JDC-667/2024**, por ser el primero que fue recibido en esta Sala Regional. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta resolución, a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Es procedente la *vía per saltum* en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-5/2025**.

TERCERO. En el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-668/2024**, se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida y se deja sin efectos el apercibimiento dictado durante la sustanciación del juicio.

CUARTO. Se revoca la sentencia controvertida en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-667/2024** para los efectos precisados en la presente sentencia.

QUINTO. En el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-5/2025**, se **revoca** el oficio impugnado para los efectos establecidos en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

ST-JDC-667/2024 Y ACUMULADOS

En su caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.